



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 660

Bogotá, D. C., jueves, 3 de septiembre de 2015

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

#### PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 83 DE 2015 SENADO

*por medio de la cual se regulan los principios de paridad, alternancia y universalidad contemplados en la Constitución Política y se modifican la Ley Estatutaria 1475 de 2011 y la Ley 130 de 1994 para la consecución efectiva de la igualdad real en la representación política de las mujeres.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley estatutaria tiene por objeto desarrollar los principios de paridad, alternancia y universalidad contemplados en la Constitución Política, así como la adopción de medidas complementarias para la consecución efectiva de la igualdad real en la representación política de las mujeres.

Artículo 2°. Modifíquense los numerales 3 y 5, el párrafo único y adiciónese un párrafo transitorio, al artículo 4° de la Ley 1475 del 2011 y el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 4°. Contenido de los estatutos.** Los estatutos de los partidos y movimientos políticos contendrán cláusulas o disposiciones que los principios señalados en la ley y especialmente los consagrados en el artículo 107 de la Constitución, en todo caso, deben contener como mínimo, los siguientes asuntos:

1. Denominación y símbolos.

2. Régimen de pertenencia al partido o movimiento políticos en el que se señalen reglas de afiliación y retiro, así como los derechos, deberes y prohibiciones de sus miembros.

3. Autoridades, órganos de dirección, gobierno y administración, y reglas para su designación y remoción **en las cuales se observará, en forma progresiva, el principio de paridad en los niveles nacional, departamental y municipal.**

4. Convocatoria, fecha y demás aspectos relacionados con la reunión de la convención del partido o movimiento político, o de su máximo órgano de dirección, la cual deberá realizarse por lo menos cada dos (2) años, y garantizar a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

5. Autoridades, órganos de control, entre estos el Consejo de Control Ético y el Veedor de la respectiva organización, junto con las reglas para su designación y remoción **en las cuales se observará, en forma progresiva, el principio de paridad en los niveles nacional, departamental y municipal.**

6. Deberes de los directivos, entre ellos el de propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

7. Regulación interna del régimen de bancadas en las corporaciones de elección popular.

8. Mecanismos de impugnación de las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, gobierno, administración y control, así como por las respectivas bancadas.

9. Código de Ética, en el que se desarrollen los principios de moralidad y el debido proceso, y en el que se fijen, además, los procedimientos para la aplicación de las sanciones por infracción al mismo, mínimos bajo los cuales deben actuar los afiliados a la organización política, en especial sus directivos.

10. Postulación, selección e inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular mediante mecanismos democráticos teniendo en cuenta el deber de garantizar la equidad de género.

11. Consultas internas, populares o el proceso de consenso para la selección de candidatos a cargos o corporaciones de elección popular y para la toma de decisiones con respecto a su organización o la reforma de los estatutos.

12. Régimen disciplinario interno, en el que se adopten mecanismos para sancionar la doble militancia, así como para separar del cargo a sus directivos cuandoquiera que no desempeñen sus funciones conforme a la Constitución, la ley y los estatutos.

13. Financiación de los partidos o movimientos políticos, de las campañas y, en particular, la forma de recaudo de contribuciones y donaciones, control al origen y cuantía de las mismas, distribución de la financiación estatal, apoyo financiero a sus candidatos, y publicidad de todo ingreso y gasto.

14. Procedimiento de formulación, aprobación y ejecución de su programa y de su presupuesto.

15. Sistema de auditoría interna y reglas para la designación del auditor, señalando los mecanismos y procedimientos para el adecuado manejo de la financiación estatal del funcionamiento y de las campañas.

16. Utilización de los espacios institucionales en televisión y en los medios de comunicación para efectos de la divulgación política y la propaganda electoral.

17. Reglas que desarrollen los deberes a cargo de los partidos o movimientos políticos, y

18. Reglas de disolución, fusión con otros partidos o movimientos políticos, o escisión y liquidación.

**Parágrafo 1°. Los partidos o movimientos políticos adecuarán sus estatutos a lo dispuesto en la presente ley en el plazo de un (1) año con el fin de incorporar el principio de paridad de manera progresiva en la conformación de sus órganos de dirección, gobierno, administración y control en los niveles nacional, departamental y municipal.**

**Parágrafo transitorio. Los estatutos de los partidos o movimientos políticos deberán garantizar que sus órganos de dirección, gobierno, administración y control en los niveles nacional, departamental y municipal se integren por mínimo un 30% de uno de los géneros al 31 de diciembre del 2017, mínimo un 40% de uno de los géneros al 31 de diciembre del 2021, a partir de 2023 la composición al interior de estos órganos deberá ser paritaria entre los dos géneros.**

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 9° de la Ley 1475 del 2011, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 9°. Directivos.** Entiéndase por directivos de los partidos y movimientos políticos aquellas personas que, de acuerdo con los estatutos de la organización, hayan sido inscritas ante el Consejo Nacional Electoral como designados para dirigirlos y para integrar sus órganos de gobierno, administración y control. El Consejo Nacional Electoral podrá de oficio, exigir que se verifique la respectiva inscripción si ella no se ha realizado dentro de los diez (10) días siguientes a su elección o designación, y aun realizarla si dispone de la prueba correspondiente. Cualquier delegado al congreso o convención del partido podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral la designación de esas directivas dentro de los quince (15) días siguientes a su inscripción, por violación grave de los estatutos del partido o movimiento. Para todos los efectos, el Consejo Nacional Electoral solo reconocerá como autoridades de los partidos y movimientos a las personas debidamente inscritas en él. **En la conformación de los órganos de gobierno, administración y control debe**

**asegurarse la participación paritaria de hombres y mujeres de manera progresiva.**

Los partidos y movimientos políticos ajustarán en sus estatutos las disposiciones de esta ley dentro de los dos (2) años siguientes a su vigencia. Mientras tanto, las directivas democráticamente constituidas podrán tomar todas las decisiones que las organizaciones políticas competan en desarrollo de la misma.

Artículo 4°. Modifíquese los numerales 5 al 10 del artículo 4° de la Ley 1475 del 2011, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 10. Faltas.** Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos:

1. Incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos.

2. Desconocer en forma reiterada, grave e injustificada, la solicitud de alguna instancia u organismo interno.

3. Permitir la financiación de la organización y/o la de las campañas electorales, con fuentes de financiación prohibidas.

4. Violar o tolerar que se violen los toques o límites de ingresos y gastos de las campañas electorales.

**5. Incumplir las disposiciones que regulan la aplicación de los principios de paridad alternancia y universalidad contempladas en la presente ley.**

6. Inscribir candidatos a cargos o corporaciones de elección popular que no reúnan los requisitos o calidades, se encuentren incurso en causales objetivas de inhabilidad o incompatibilidad, o hayan sido condenados o llegaren a serlo durante el periodo para el cual resultaren elegidos, por delitos cometidos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades del narcotráfico, contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

7. Estimular la formación de asociaciones ilegales, hacer parte de ellas o permitirles realizar propaganda a favor del partido, movimiento o candidatos o que influya en la población para que apoye a sus candidatos.

8. Utilizar o permitir el uso de la violencia para el ejercicio de la participación política y electoral.

9. Incurrir en actos tipificados como delitos contra mecanismos de participación democrática; contra la administración pública; contra la existencia y seguridad del Estado; contra el régimen constitucional y legal; de lesa humanidad; o relacionados con actividades de grupos armados ilegales o de narcotráfico.

10. Cometer delitos contra la administración pública, actos de corrupción, mostrar connivencia con estos y/o teniendo conocimiento de estas situaciones, no iniciar los procesos correspondientes, o no realizar las denuncias del caso.

**Parágrafo.** Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o corporaciones públicas de elección popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el periodo del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en

el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Artículo 5°. Modifíquense los numerales 1 al 5 del artículo 12 de la Ley 1475 del 2011, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 12. Sanciones aplicables a los partidos y movimientos.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán ser objeto de las siguientes sanciones según la gravedad o reiteración de las faltas, la categoría de las entidades territoriales, cuando ellas sean imputables a sus directivos, a sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o, en general, cuando sus directivos no adopten las medidas tendientes a evitar la realización de tales acciones u omisiones o cuando no inicien los procedimientos internos tendientes a su investigación y sanción:

1. Suspensión o privación de la financiación estatal y/o de los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, en los casos de incumplimiento grave de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de dichas organizaciones políticas, y cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 1 al 2 del artículo 10.

2. Suspensión de su personería jurídica, hasta por cuatro (4) años, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 1 al 4 del artículo 10.

3. Suspensión del derecho de inscribir candidatos o listas en la circunscripción en la cual se cometan las faltas a las que se refieren los numerales 4 al 9.

4. Cancelación de su personería jurídica, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 4, 6, 7, 8 y 9 del artículo 10.

5. Disolución de la respectiva organización política, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 8 al 9 del artículo 10, y

6. Cuando se trate de condenas ejecutoriadas en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad, el partido o movimiento que inscribió al condenado no podrá presentar candidato para la siguiente elección en la misma circunscripción. Si faltaren menos de 18 meses para la siguiente elección no podrá presentar terna, caso en el cual el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los partidos o movimientos políticos perderán el reconocimiento de su personería jurídica, cuando al restarle los votos obtenidos por los congresistas condenados por los delitos a que se refiere el numeral 6 del artículo 10, no se alcance el umbral. En estos casos se ordenará adicionalmente la devolución de la financiación estatal de la campaña en una cantidad equivalente al número de votos obtenido por el congresista o congresistas condenados. La devolución de los recursos de reposición también se aplica cuando se trate de candidatos a cargos uninominales. En los casos de listas cerradas la devolución aplicará en forma proporcional al número de candidatos elegidos.

En todo caso, desde el momento en que se dictare medida de aseguramiento por tales delitos, el Consejo Nacional Electoral suspenderá proporcionalmente el derecho de los partidos y movimientos políticos a la financiación estatal y a los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético.

En los casos de suspensión o privación de la financiación estatal impuesta cuando ya el partido o movimiento político la hubiere recibido, se ordenará la devolución de las sumas a que hubiere lugar.

Parágrafo 10. Las sanciones de suspensión de espacios en medios de comunicación y de la financiación estatal son concurrentes con las de suspensión de la personería jurídica o de disolución, y solo surtirán efectos desde su anotación en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos.

Parágrafo 20. Las sanciones podrán ser impuestas con efectos en la circunscripción en la cual se cometieron las faltas sancionables.

Artículo 6°. Modifíquese el inciso 2° del artículo 18 de la Ley 1475 del 2011, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 18. Destinación de los recursos.** Los recursos provenientes de la financiación estatal se destinarán a financiar las actividades que realicen para el cumplimiento de sus fines y el logro de sus propósitos y, en particular, para las siguientes finalidades, de conformidad con sus planes, programas y proyectos:

1. Para el funcionamiento de sus estructuras regionales, locales y sectoriales.

2. Para la inclusión efectiva de mujeres, jóvenes y minorías étnicas en el proceso político.

3. Para el funcionamiento de los centros y fundaciones de estudio, investigación y capacitación.

4. Para dar apoyo y asistencia a sus bancadas.

5. Para cursos de formación y capacitación política y electoral.

6. Para la divulgación de sus programas y propuestas políticas.

7. Para el ejercicio de mecanismos de democracia interna previstos en sus estatutos.

En todo caso, para las actividades de sus centros de pensamiento, la realización de cursos de formación y capacitación política y electoral, y para la inclusión efectiva de jóvenes, mujeres y minorías étnicas en el proceso político, los partidos y movimientos destinarán en sus presupuestos anuales una suma no inferior al quince por ciento (15%) de los aportes estatales que le correspondieren. **La ejecución de estos recursos debe hacerse previo concepto favorable de los grupos de jóvenes, mujeres o minorías étnicas pertenecientes al partido, según corresponda.**

**Sin perjuicio de lo anterior, la totalidad de los recursos recibidos en razón al numeral 6 y 7 del artículo 17 de la presente ley, se destinarán para la inclusión efectiva de jóvenes y mujeres al proceso político. La ejecución de estos recursos debe hacerse previo concepto favorable de los grupos de jóvenes o mujeres pertenecientes al partido, según corresponda.**

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica están obligados a debatir y a aprobar democráticamente sus presupuestos, y a ofrecer completa información pública sobre las decisiones adoptadas en esta materia, de conformidad con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 7°. Adiciónese un inciso al artículo 19 de la Ley 1475 del 2011, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 19. Rendición pública de cuentas.** Dentro de los primeros cuatro (4) meses de cada año los partidos y movimientos políticos con personería jurídica presentarán ante el Consejo Nacional Electoral declaración de patrimonio, ingresos y gastos, utilizando para ello el formato que para tal efecto disponga esta entidad.

**Los gastos ejecutados en virtud del artículo 18 de la presente ley, destinados a la inclusión efectiva de jóvenes y mujeres al proceso político, deberán estar soportados por el concepto favorable de los grupos de jóvenes, mujeres o minorías étnicas pertenecientes al partido o movimiento político, según corresponda.**

Artículo 8°. Adiciónese un inciso al artículo 22 de la Ley 1475 del 2011, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 22. De los anticipos.** Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos, podrán solicitar en forma justificada al Consejo Nacional Electoral hasta un ochenta por ciento (80%) de anticipo de la financiación Estatal de las consultas o de las campañas electorales en las que participen.

El Consejo Nacional Electoral autorizará el anticipo teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal, y calculará su cuantía a partir del valor de la financiación estatal recibida por el solicitante en la campaña anterior para el mismo cargo o corporación, en la respectiva circunscripción, actualizado con base en el índice de precios del consumidor. Si el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos no hubiere participado en la elección anterior, dicho anticipo se calculará teniendo en cuenta el menor valor de reposición pagado para el respectivo cargo o lista en la elección anterior.

Los anticipos a que se refiere esta disposición podrán ser girados hasta por el monto garantizado, dentro de los cinco días siguientes a la inscripción del candidato o lista, previa aprobación y aceptación de la póliza o garantía correspondiente.

El valor del anticipo se deducirá de la financiación que le correspondiere al partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos por concepto de reposición de gastos de la campaña.

Si no se obtuviere derecho a financiación estatal, el beneficiario del anticipo deberá devolverlo en su totalidad dentro de los tres meses siguientes a la declaratoria de la elección, a cuyo vencimiento se hará efectiva la correspondiente póliza o garantía, excepto en el caso de las campañas presidenciales en las que no habrá lugar a la devolución del monto recibido por concepto de anticipo, siempre que hubiere sido gastado de conformidad con la ley.

En estos casos, el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, podrá financiar los gastos pendientes de pago mediante financiación privada dentro de los montos señalados para la correspondiente elección, previa autorización del Consejo Nacional Electoral.

Si el valor del anticipo fuere superior al valor de la financiación que le correspondiere partido movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, este deberá pagar la diferencia dentro de los tres meses siguientes a la declaratoria de la elección, a cuyo vencimiento se hará efectiva la respectiva póliza o garantía.

**Como mínimo el treinta por ciento (30%) del valor recibido por concepto de anticipos en un partido o movimiento político deberá destinarse a candidatos de un mismo género.**

Artículo 9°. Modifíquese el inciso 1° y adiciónense tres párrafos transitorios al artículo 28 de la Ley 1475 del 2011, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 28. Inscripción de candidatos.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. **En todas las listas para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta no podrán inscribirse dos personas del mismo género o más de manera consecutiva.**

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.

**Parágrafo transitorio 1°. Desde el año 2018 todas las listas para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta, deberán estar conformadas por mínimo el 30% de personas de cada género.**



**En la organización de la lista no podrá incluirse más de dos personas del mismo género de manera consecutiva comenzando desde el primer lugar de la lista. Una vez se integre el 30% de la lista por personas de un mismo género está podrá conformarse con dos o más personas del mismo género de manera consecutiva.**

**Parágrafo transitorio 2°. A partir del año 2020, hasta el año 2023, todas las listas para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta, deberán estar conformadas por mínimo el siguiente número de personas de cada género.**

Número de curules a elegir	Número mínimo de personas de cada género
2 y 3	1
4	1
5	2
6	2
7	3
8	3
9	3
10	4
11	4
12	5
13	5
14	6
15	6
16	7
17	7
18	8
19	8
20	9
21	9
45	10

**Las listas deberán conformarse sin incluir dos personas del mismo género de manera consecutiva comenzando desde el primer lugar de la lista. Una vez se integre el número mínimo de personas de cada género indicado en el presente parágrafo la lista podrá conformarse con dos o más personas del mismo género de manera consecutiva.**

**Parágrafo transitorio 3°. A partir de 2023 todas las listas a corporaciones públicas se conformarán sin incluir de manera consecutiva dos personas del mismo género.**

Artículo 10. Modifíquese el numeral primero del artículo 36 de la Ley 1475 del 2011, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 36. Espacios gratuitos en radio y televisión.** Dentro de los dos meses anteriores a la fecha de toda votación y hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de la misma, los partidos y movimientos políticos, las organizaciones sociales y los grupos significativos de ciudadanos, que hayan inscrito candidatos y los promotores del voto en blanco, tendrán derecho a espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, proporcionalmente al número de elegidos, para la realización de las campañas de sus candidatos u opciones a la Presidencia de la República y de sus listas al Congreso de la República.

Igualmente, previo concepto del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y/o de la Comisión Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces, el Consejo Nacional Electoral deberá asignarles gratuitamente espacios con cobertura en la correspondiente circunscripción, para la propaganda electoral de sus candidatos u opciones a elegir en circunscripción territorial.

El Consejo Nacional Electoral, previo concepto de la Comisión Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces, establecerá el número, duración y franjas de emisión de estos espacios, y los asignará a sus destinatarios, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Se otorgará igual número de espacios a cada una de las listas, candidatos u opciones electorales inscritas, en cada franja de transmisión, razón por la que se asignará el número de espacios necesarios para garantizar la igualdad aquí consagrada. **Como mínimo el treinta por ciento (30%) de estos espacios se otorgarán a candidatos de un mismo género.**

2. La duración de los espacios podrá ser diferente y variable teniendo en cuenta la naturaleza de la elección.

3. Los espacios se sortearán por franjas de horario teniendo en cuenta la audiencia o sintonía de cada franja, y garantizando que se otorgarán espacios en horarios de mayor sintonía o audiencia.

4. El sorteo garantizará que ninguna campaña pueda repetir espacio en la misma franja hasta tanto no hayan tenido oportunidad de hacerlo las demás campañas.

5. Los espacios no son acumulables, razón por la cual se perderán cuando no sean utilizados por las respectivas campañas.

6. Los costos de producción serán asumidos por las campañas beneficiarias de los mismos.

7. Durante dicho lapso los espacios gratuitos otorgados a los partidos y movimientos políticos para la divulgación política institucional podrán utilizarse en las campañas electorales en las que participen, de conformidad con el reglamento que adopte el Consejo Nacional Electoral.

**Parágrafo.** El Estado reservará las franjas del espectro electromagnético que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y para la publicidad a cargo de la organización electoral. El pago, si a ello hubiere lugar, por la utilización de los espacios asignados por el Consejo Nacional Electoral se hará con cargo al Presupuesto General de la Nación para lo cual se apropiarán anualmente las partidas necesarias.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 130 de 1994, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 25. Acceso a los medios de comunicación social del Estado.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán derecho a acceder gratuitamente a los medios de comunicación social del Estado de la siguiente manera:

1. En forma permanente, para programas institucionales de divulgación política. **En los cuales se garantizará como mínimo el treinta por ciento (30%) de la participación de mujeres y jóvenes.**

2. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección presidencial para que sus candidatos expongan sus tesis y programas.

Si resultare necesaria la segunda vuelta, de acuerdo con el artículo 190 C.P., se les otorgará espacios a los candidatos con la misma finalidad. Por petición conjunta de los candidatos tendrán derecho a realizar dos debates de 60 minutos cada uno con las reglas y sobre los temas que ellos señalen en la petición.

3. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección de Congreso de la República, para realizar propaganda electoral en favor de sus candidatos.

El Consejo Nacional Electoral, previo concepto del Consejo Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces, establecerá el número y duración de los espacios indicados atrás y reglamentará la utilización de los mismos, en forma que se garantice el respeto a las instituciones y a la honra de las personas.

Para la distribución del 60% de los espacios a que se refiere el numeral 1 de este artículo se tendrá en cuenta la representación que tengan los partidos o movimientos en la Cámara de Representantes.

El pago por la utilización de los espacios se hará con cargo al presupuesto general de la Nación, para lo cual se apropiarán anualmente las partidas necesarias, las cuales formarán parte del fondo de que trata el artículo 12 de esta ley.

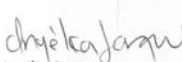
**Parágrafo.** Los candidatos debidamente inscritos por partidos o movimientos sin personería jurídica, por movimientos sociales o por grupos significativos de ciudadanos tendrán derecho a los espacios de que trata el numeral 2 de este artículo.

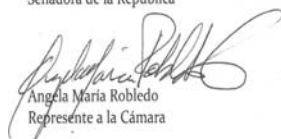
**Artículo 12. Promoción de la participación de mujeres en la conformación de listas y la organización de partidos y movimientos. El Ministerio del Interior en coordinación con las entidades territoriales implementará un programa pedagógico orientado a garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley al interior de los partidos y movimientos políticos y a promover la participación y formación política de las mujeres, jóvenes y minorías étnicas. La difusión del programa se hará a través de diversos medios escritos, radiales y virtuales.**

Artículo 13. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

  
Claudia López  
Senadora de la República

  
Angélica Lozano  
Representante a la Cámara

  
Angela María Robledo  
Representante a la Cámara

Viviane Morales  
Senadora de la República

Nora García Burgos  
Senadora de la República

Maritza Martínez  
Senadora de la República

  
Doris Vega

Sandra Villadiego  
Senadora de la República

Arleth Casado  
Senadora de la República


Rosemary Martínez  
Senadora de la República

Yasmina Pestana  
Senadora de la República

Thania Vega  
Senadora de la República


Nohora Tovar  
Senadora de la República

Liliana Benavides  
Representante a la Cámara

  
Flora Perdomo  
Representante a la Cámara

Argenys Ramirez  
Representante a la Cámara

Luz Adriana Moreno  
Representante a la Cámara

  
Clara Rojas  
Representante a la Cámara

Olga Lucía Velásquez  
Representante a la Cámara

Ana María Rincón  
Representante a la Cámara

Karen Cure  
Representante a la Cámara

## 1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### a) Introducción

El presente proyecto de ley estatutaria tiene la finalidad de garantizar la igualdad real en la representación política de las mujeres. Para esto incluye de manera progresiva los principios de paridad, alternancia y universalidad en la conformación de listas para cargos colegiados e incorpora disposiciones complementarias orientadas al mismo fin.

El texto propuesto aborda medidas en los siguientes aspectos:

1. Contenido de los estatutos de Partidos y Movimientos.
2. Incentivos en la financiación estatal y ejecución presupuestaria al interior de los Partidos y Movimientos.
3. Incorporación progresiva de los principios de paridad, alternancia y universalidad en la conformación de listas para cargos de elección popular.
4. Promoción a la visibilidad de mujeres en medios de comunicación.
5. Sanciones por incumplimiento, y
6. Capacitación y promoción para la implementación de la presente ley.

### b) Marco constitucional

Las medidas propuestas por el presente proyecto de ley estatutaria configuran un desarrollo consecuente con los mandatos derivados del artículo 13 Constitucional de las cuales se desprende no sólo la posibilidad sino además el deber de adoptarlas.

La jurisprudencia constitucional ha definido de manera concisa que obligaciones se desprenden del prin-

cipio constitucional de igualdad, partiendo de una premisa básica: “*un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas*”<sup>1</sup> (de conformidad con el inciso primero del artículo 13). De la misma forma ha abordado los “mandatos específicos de trato diferenciado” establecidos en favor de ciertos grupos marginados o especialmente vulnerables (acogidos conforme los incisos 2° y 3° del mismo artículo). Según estos el Estado debe además, asegurar que la igualdad sea real y efectiva brindando un trato diferenciado a poblaciones que se encuentran en circunstancias de especial desfavorabilidad.

La Corte ha implementado distintas metodologías de análisis con el objetivo de aplicar un examen riguroso al contenido del derecho y poder determinar en qué casos una Ley que propone acciones afirmativas cumple con este mandato. Los tratos diferenciados contemplados en el presente proyecto son adoptados en concordancia con los parámetros fijados por la Corte Constitucional, ya que: el trato diferente es indispensable; entre dicho trato y el objetivo propuesto existe una relación de idoneidad “sustantiva”, y las medidas propuestas afectan a un grupo vulnerable (o denominado criterio sospechoso)<sup>2</sup>. Aspectos que se analizarán a continuación:

### c) Vulnerabilidad

#### c) 1 Condiciones históricas de rezago en la representación política de las mujeres

El presente proyecto aspira a “reducir la brecha entre dos o más comunidades”<sup>3</sup> existente en virtud de una condición histórica de desfavorabilidad en perjuicio de las mujeres. No obstante la participación política de la mujer representa uno de los mayores avances de la humanidad en el último siglo, es innegable la existencia de una situación de desfavorabilidad de las mujeres respecto a los hombres tratándose de cargos de representación política de elección popular.

En Colombia se reconoció el derecho al voto femenino con la Reforma Constitucional de 1954, basados en Lewis y Rothlisberger, la participación electoral de mujeres en la segunda mitad del siglo fue, por tres décadas inferior en un 14% a la de los hombres, en promedio solo el 36,6% de las mujeres inscritas ejerció su derecho al voto, frente al 54% de los hombres. La representación política de las mujeres también era baja. Calculan que hacia la década de los 70 solo el 5% de los cargos electos eran ocupados por las mujeres (Sánchez, 1992).

Con la reforma a la Constitución de 1991, se reconoció la igualdad de género, y junto con ella una concepción de la igualdad real. Con esta modificación, los espacios de participación política fueron ampliados, y también se reconoció a la diversidad y multiculturalidad del país, y se reforzaron principios de libertad, justicia, igualdad y paz. No obstante, la distribución desigualitaria de poder y el modelo patriarcal de la sociedad han obstaculizado los derechos de las mujeres

de manera histórica mientras las medidas adoptadas han demostrado ser insuficientes.

Desde 1991 hasta 2011 se han llevado a cabo diferentes acciones legislativas encaminadas a aumentar la representación de mujeres en los procesos políticos de decisión. En el 2000 se aprobó la Ley Estatutaria 581, también denominada como la primera Ley de Cuotas, que establece que el 30% de los cargos en los diferentes niveles de decisión de la administración pública deben ser ocupados por mujeres, así garantizando la participación efectiva y equitativa en todos los órganos del poder público (Registraduría Nacional, 2015). Sin embargo, esta Ley omite aspectos fundamentales al interior de los partidos y referentes a la participación política en cargos de elección popular (Observatorio de asuntos de género, 2011) manteniendo el rezago en la participación política de las mujeres, en cargos de elección popular.

Después de una serie de reformas que fortalecieron las estructuras de los partidos políticos en los años 2003, 2009 y 2011, el Gobierno nacional presentó la Ley 1475 introduciendo la cuota de género en las listas electorales. Esta ley representa un gran avance en el reconocimiento de los derechos de las mujeres en la política, al estipular que “los hombres y las mujeres gozarán de igualdad de derechos y oportunidades para participar en las actividades políticas y acceder a los debates electorales así como obtener representación política”. Con esta ley se establece la cuota del 30% de participación de mujeres en las listas de los partidos y movimientos políticos para la elección popular sin embargo, esta no ha sido efectiva en alcanzar su finalidad.

#### c) 2. Situación actual de rezago en la participación política de las mujeres

Las mujeres aún se enfrentan a diferentes obstáculos al participar en la política. Principalmente, debido a las barreras estructurales y culturales basadas en instituciones y leyes discriminatorias que obstaculizan las posibilidades de las mujeres al momento de votar o emprender candidaturas.

El 52% de la población colombiana está compuesta por mujeres, sin embargo estas solo representan el 21% del Congreso, el 18% en asambleas departamentales y el 16% concejos municipales. Colombia ocupa el puesto 76 entre 189 parlamentos del mundo dentro del ranking mundial de participación política de mujeres y en 12 departamentos del país nunca se han elegido mujeres para la Cámara de Representantes.

Estos resultados, pudieron ser ocasionados por distintos factores, entre ellos la inequidad de género en la cobertura de las candidaturas en los medios de comunicación. En las elecciones de 2011, en el Senado los hombres tuvieron cubrimiento en un 77% frente a un 23% de las mujeres, igualmente en las elecciones para la Cámara de Representantes los hombres tuvieron un cubrimiento del 91,7% frente a un 18,3% de las mujeres. Sumado a esto, las candidaturas también se ven afectadas por los estereotipos de género existentes en el imaginario periodístico. Es común solo relacionar a liderazgos de mujeres con temas familiares, roles domésticos y de la vida privada (Guzmán y Prieto, 2013).

Las causas de la marginación de las mujeres respecto a los hombres en la vida política son múltiples; como principal causa se identifica el proceso de socialización

<sup>1</sup> Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-624 de 2008.

<sup>2</sup> Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-314 del 2011.

<sup>3</sup> Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-880 del 2014.

protagonizado por las mujeres en donde se hace énfasis a su rol como ama de casa, mientras que en el hombre hace énfasis más al de la vida profesional y política (Sánchez, 1992). Así mismo, es evidente que las obligaciones domésticas y el cuidado de la familia dificultan el acceso a la política, dado que sus dinámicas no son flexibles, provocando que las mujeres tripliquen sus jornadas, transformen sus rutinas o desistan a la política. Mujeres lideresas afirman que su éxito electoral se vio afectado por las condiciones para conciliar sus vidas privadas como madres y compañeras con su vida política.

Visto lo anterior, es evidente que condiciones históricas, culturales y legales, así como el estado actual de la representación, dan cuenta de la vulnerabilidad de las mujeres en cuanto a sus posibilidades de obtener representación política, situación que encuadra a este grupo poblacional en el concepto de “categoría sospechosa” del cual se desprende el mandato constitucional de adoptar medidas de trato diferenciado.

#### d) Idoneidad sustantiva de las medidas propuestas

El texto propuesto es realmente útil para alcanzar propósitos constitucionales de cierta envergadura en tanto existe una relación de idoneidad entre las medidas propuestas y el objetivo constitucional de promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva a favor de grupos discriminados o marginados. A continuación se desarrollará un análisis de los medios propuestos a fin de verificar su idoneidad.

#### d) 1. Incorporación estatutaria de la paridad para conformación de cargos directivos al interior de partidos o movimientos

Las cifras muestran que aún existe una importante distancia entre el número de mujeres militantes de los partidos y aquellas que logran acceder a puestos de dirección dentro de sus organizaciones (IDEA 2008) y además una proporción mucho más elevada de hombres al interior de los partidos y movimientos, lo cual comporta una barrera fáctica de mayor relevancia para lograr la representación política de las mujeres.

Considerando la especial importancia de los partidos y movimientos como reflejo de la sociedad a la que representan; el texto propuesto incluyó que dentro de los estatutos del partido se deberá incluir el principio de paridad para la conformación de órganos de dirección, gobierno y administración de los niveles nacional, departamental y municipal. La adopción de esta medida garantiza la presencia de mujeres en los cargos anteriormente descritos, lo cual es en sí mismo un fin constitucionalmente importante y además representa un “importante acelerador” de la presencia de más mujeres al interior del partido (IDEA 2008).

#### d) 2. Incentivos en la financiación estatal y ejecución presupuestaria al interior de los partidos y movimientos

El presente proyecto hace más rígidas las disposiciones referentes al financiamiento relacionado con jóvenes y mujeres, aportando a los partidos por inclusión de género. El financiamiento es uno de los principales problemas que afrontan las mujeres en su vida política y por lo tanto es fundamental promover medidas efectivas para asegurar que presupuestos destinados a este fin sean efectivos en su propósito. Sin embargo, es improcedente adoptar una norma que determine previamente

la naturaleza de todos los gastos permitidos, no solo por la naturaleza estatutaria de la ley que se reforma, sino además por la imposibilidad fáctica de determinar todas las posibilidades de gasto. Por lo tanto se acoge una fórmula con la cual se confiere de autonomía a los grupos de jóvenes y mujeres al interior de un partido, para que ellos determinen qué gastos son apropiados para asegurar su inclusión al proceso político mediante la aprobación de dichos rubros. Esta fórmula acompañada de una adecuada implementación, de la mano con los grupos existentes asegura la participación en la ejecución del gasto.

#### d) 3. Incorporación progresiva de los principios de paridad, alternancia y universalidad en la conformación de listas para cargos de elección popular

Incorporar a la legislación los principios de paridad, alternancia y universalidad, además de ser en sí mismo, el cumplimiento del mandato constitucional incorporado en el Acto Legislativo 2002 del 2015 según el cual es un medio idóneo para asegurar la igualdad real en la representación política de las mujeres.

En la conformación de listas cerradas la efectividad es clara, debido a que al incorporar los criterios de universalidad y la alternancia, se asegura la mayor paridad posible numéricamente. “Las cuotas de género operan en sistemas electorales plurinominales basados en listas, pero el tipo de lista influye en su efectividad. En la mayoría de las democracias y, en particular en América Latina, los sistemas electorales se basan en listas cerradas y bloqueadas. (Archenti; Tula 2007) En la literatura predomina la idea que este tipo de lista favorece el acceso de las mujeres a las legislaturas (Matland, 1998; Htun y Jones, 2002).

Por otra parte, si bien es pertinente reconocer de entrada que la alternancia no representa la misma ventaja en un sistema de lista abierta, ya que esta no es garantía para la elección de mujeres, esta sí representa efectividad para evitar la deficiente implementación de la ley ya que logra evitar que las mujeres “las ubiquen en lugares simbólicos, con pocas expectativas de resultar electas”<sup>4</sup>.

Incorporar disposiciones de paridad, sin mandatos de posición sobre la conformación de la lista puede además resultar desfavorable, esto ha demostrado la experiencia de la aplicación de la Ley 1475, experiencia que se constata en el caso de Perú, donde la norma no posee mandato de posición, en las elecciones de 2000 las mujeres tendieron a ser ubicadas al final de la boleta de votación. (Archenti; Tula 2007) como se observa a continuación:

Tabla 1: Número de Candidatas a Congresistas en las listas de los 10 principales partidos peruanos, según su lugar en la boleta partidaria. Elecciones generales de 2000

Lugar en la lista	Tamaño de la lista=120					Total mujeres candidatas
	1-10	11-30	31-60	61-90	91-120	
Nº de mujeres	18	46	69	81	93	307
%	5,8	15	22,5	26,4	30,3	100

Fuente: Elaboración propia a partir de datos extraídos de Villanueva Flores (2004)  
Nota: Cuota de 25%, sin mandato de posición

5

<sup>4</sup> Tula, M. I., & Archenti, N. (Junio de 2007). *Cuotas de género y tipo de lista en América Latina*.

<sup>5</sup> Tula, M. I., & Archenti, N. (Junio de 2007). *Cuotas de género y tipo de lista en América Latina*.



### e) Es indispensable un trato diferencial

Las acciones propuestas por el presente proyecto son indispensables en la medida que con “restricciones menos gravosas, la protección quedaría sin respaldo constitucional”.

La inoperatividad del marco legal existente, en virtud de restricciones menos gravosas, específicamente de la Ley Estatutaria 1475 del 2011, demuestra este punto. Esta ley estatutaria tomó medidas para incrementar la participación política de las mujeres en tres ejes fundamentales:

1. Incentivos financieros para los partidos o movimientos por el número de mujeres elegidas en cargos de corporaciones públicas.

2. Destinación específica del 15% del presupuesto de los partidos a las actividades de sus centros de pensamiento, la realización de cursos de formación y capacitación política y electoral, y para la inclusión efectiva de jóvenes, mujeres y minorías étnicas en el proceso político y

3. La inclusión de un sistema de cuotas que obliga a los partidos y movimientos políticos a incluir un 30% de mujeres en sus listas a cargos colegiados. Aunque esta Ley Estatutaria representó cambios importantes en la situación de la representación política de las mujeres, también incluye limitaciones prácticas que le impiden cumplir su finalidad.

#### e) 1. Incentivos financieros por mujeres electas

Conforme la Ley 1475 del 2011, el cinco por ciento (5%) del Fondo Nacional de Financiación Política debe ser distribuido entre los partidos de acuerdo al número de mujeres elegidas en corporaciones públicas. Esta medida tiene limitaciones prácticas dado que cada partido recibe significativamente más por cada curul que gana, que por el número de mujeres electas. De hecho, el 65% de los recursos estatales se distribuye de acuerdo con el número de curules (Dejusticia, 2013) y tan solo el 5% por representación política de mujeres lo, que genera que, por simple aritmética, sea más atractivo obtener curules independientemente del género, que hacer un esfuerzo focalizado por lograr curules de representación femenina. Este incentivo se hace aún menos efectivo en partidos y movimientos pequeños ya que la prioridad en estos es obtener una votación que garantice la preservación de su personería jurídica, dejando aún más rezagada la importancia de obtener representación política de mujeres.

Por otra parte, no se exige a los partidos reinvertir el dinero recibido en virtud de la participación política de las mujeres; por lo tanto, el 5% del fondo es un presupuesto de libre destinación al interior de los partidos (así como los demás rubros para tasar el monto de la financiación estatal) lo cual configura una situación de injusticia donde los recursos que fueron percibidos por una población usualmente minoritaria se destinan al mantenimiento de una estructura mayoritaria.

#### e) 2. Fondos para la inclusión efectiva de jóvenes, mujeres y minorías étnicas

La Ley 1475 contempla la destinación específica del 15% del presupuesto del partido para la inclusión efectiva de jóvenes, mujeres y minorías étnicas. Esta dispo-

sición tiene una redacción ambigua que afecta su efectividad en diversos sentidos. Por una parte, se establece un tope común para tres grupos que históricamente han sido subrepresentados, así si un partido destina 14 % de su presupuesto para uno de los tres y el 1% para los demás, estaría cumpliendo plenamente con la ley. Por otra parte, la mención “para la inclusión de mujeres en el proceso político” es vaga, lo que no permite interpretar de manera clara en qué tipo de gastos debe destinarse el dinero dejando abierta su interpretación para que cualquier gasto referido a este grupo, sin importar su enfoque, pueda legalizarse dentro de este rubro.

#### e) 3. Inclusión de mínimo el 30% de candidatos de un mismo género

Finalmente, la Ley 1475 adoptó un tímido mecanismo de asignación de cuota en listas para cargos de representación popular de la siguiente manera: “Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.”<sup>6</sup>. Aunque esta redacción representó un avance sustancial frente a la omisión legislativa del momento en la materia, esta se encuentra limitada por varios factores, entre otros:

**a) La exclusión de listas con menos de 5 candidatos.** Esta excepción limita la aplicabilidad de la ley en distintos territorios del país, adopta un criterio arbitrario que trae como consecuencia excluir gran porción del territorio, entre estos los que tienen índices más bajos de representación política de las mujeres.

**b) Exclusión de listas organizadas por medio de consulta.** Brinda una alternativa para evadir las disposiciones y evitar la representación final de mujeres, ya que permite que esta sea satisfecha en una consulta la cual no garantiza por sí misma el acceso a un cargo de representación popular.

**c) La omisión de incluir un mandato de posición.** El posicionamiento en las listas es determinante en la visibilidad de quienes aspiran a ser electos y por ende en la consecución de sus aspiraciones. La experiencia demuestra que, el 55% de las mujeres elegidas estaban en uno de los primeros 3 puestos de la lista. Según la redacción actual los partidos pueden posicionar los géneros que conforman una lista en cualquier lugar al interior de ella. Esto usualmente se traduce la ubicación de las mujeres en los últimos lugares y por consiguiente menor visibilidad y elección de mujeres.

**d) Cuota del 30%.** Esta proporción permanente hace que las cifras de elección de mujeres sea mucho más bajas que el censo poblacional y ha demostrado ser poco efectiva en procurar su aumento. Según el principio de paridad, la representación debe ser numéricamente equivalente entre hombres y mujeres y consecuente con el censo poblacional. Sin embargo, esta medida se ha asumido culturalmente como un mínimo y al mismo tiempo un máximo lo cual genera que en todos los casos la representación sea inferior al 30%.

#### e) 4. Inexistencia de otras normas relacionadas que solucionen la problemática

**a) La Ley Estatutaria 581 del año 2000.** Adopta como una acción afirmativa para asegurar la igualdad

<sup>6</sup> Ley 1475. *Diario Oficial* número 48.130 del 14 de julio de 2011.

real de las mujeres en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público. Sin embargo, esta limita su ámbito de aplicación a cargos de designación, no regula la participación política de las mujeres en cargos de elección popular ni acoge disposiciones relativas a la participación política de la mujer al interior de movimientos y partidos.

**b) Ley 731 del 2002.** Reguló la participación femenina en los distintos órganos de decisión a nivel territorial, entre ellos los Consejos Municipales de Desarrollo Rural y los Consejos Territoriales de Planeación. Su aplicación no tiene efectos prácticos en el alcance de la igualdad real en la representación política.

**f) Conclusión - constitucionalidad**

De lo anteriormente expuesto es viable concluir que la población de mujeres debe ser considerada vulnerable a la luz de condiciones históricas, culturales, legales y materiales relacionadas con la representación política. Que dicha situación de vulnerabilidad comporta del deber para el Estado de promover medidas que garanticen la igualdad real.

Asimismo se determinó que las medidas contempladas en el presente proyecto de ley Estatutaria son indispensables dado que es posible obtener la finalidad constitucional con restricciones menos gravosas, así como adecuado al lograr efectivamente el cumplimiento de su fin.

**g) Marco de derecho comparado**

La constante discriminación contra las mujeres, entendida como un problema mundial, motivó la aprobación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW, por su sigla en inglés) en 1979. Esta estableció en la agenda pública internacional la necesidad de elaboración de programas para promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres en procesos de toma de decisiones. Basados en dos Conferencias, la primera en Nairobi 1985 y la segunda Beijing 1995, los estados miembros se comprometieron a la inclusión de la dimensión de género en los diferentes procesos políticos de decisión, con el fin de superar la desigualdad, situaciones de inequidad en competencia electoral y en la distribución de recursos y posiciones (IDEA, 2013).

Diferentes estrategias han sido adoptadas por gobiernos para asegurar una participación igualitaria de las mujeres en los organismos estatales, tales como el Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a nivel local y nacional, con el fin de adoptar efectivamente medidas que garanticen igualdad de acceso y plena participación en las estructuras del poder y en la adopción de decisiones (Zamora, 2010). En América Latina, las agendas gubernamentales han propuesto diferentes estrategias como planes de igualdad y equidad, oficinas en lo ejecutivo, focalizadas para la equidad de género y la incorporación de acciones afirmativas en el sistema jurídico-legal, también denominadas cuotas de género que han demostrado un efecto positivo en el corto plazo. Estas han sido orientadas a corregir la desigualdad de oportunidades en el ámbito de la representación política. En el continente quince países, entre 1991 y 2013 adoptaron cuotas de género en las listas electorales legislativas plurinominales (Archenti, 2013).

No obstante, la rápida difusión de las leyes de cuotas en la región, el predominio de una cultura patriarcal ha obstaculizado el proceso. En la mayoría de países la norma de “cuotificación”, se limitó a efectuar solo recomendaciones a los partidos políticos para la inclusión de mujeres en las listas electorales, sin suficientes sanciones frente a su incumplimiento (Archenti, 2013). En muchos casos se dio cumplimiento a los porcentajes mínimos, ubicando así a las mujeres en los últimos lugares de las listas. A pesar de varias modificaciones a los programas de equidad en participación política, en algunos países se continúa dando una interpretación minimalista de la legislación de cuotas (IDEA, 2013).

Las dificultades encontradas en la implementación de las cuotas dieron lugar al debate sobre la paridad política de género en la región. Entiéndase, paridad expresada en la norma que obliga a los partidos políticos a incluir en las listas de candidatos el mismo número de hombres y mujeres, ordenados en forma secuencial y alternada (Zamora, 2010). El principio de paridad fue reafirmado en el Consenso de Quito en 2007 y tres años más tarde en el Consenso de Brasilia. De este modo se ha construido el consenso internacional respecto a la relevancia de los principios de paridad, alternancia y universalidad en el fortalecimiento de la democracia y la reformación de sistemas políticos y sociales más inclusivos. En América Latina, Bolivia (2009), Ecuador (2008), Costa Rica (2009), Panamá (2012) y Honduras (2012) han sido pioneros en la adopción y efectiva implementación de la paridad política para cargos públicos representativos nacionales. Así mismo Argentina (2002), Venezuela (2008) y Nicaragua (2012) han adoptado normas paritarias en distritos subnacionales (Archenti, 2013).

**f) 1. Costa Rica**

Desde la década de los noventa, Costa Rica ha sido pionero en el desarrollo de proyectos orientados hacia la participación política de las mujeres, estableciendo normas jurídicas que exigen a los partidos políticos incorporar mujeres en las listas de candidatos y también a establecer legislación, obligando a los partidos a la destinación de recursos para la capacitación de las mujeres.

Estatutos	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En 1990, el proyecto de ley de la igualdad real de la mujer fue aprobado por la Asamblea Legislativa. La Ley 7142 de promoción de la igualdad social de la mujer, contemplaba la protección de los derechos de las mujeres en diferentes ámbitos, incluyendo recomendaciones a los partidos para modificar sus reglas internas con el fin de garantizar participación efectiva de las mujeres (Archenti, 2013).</li> <li>• En el 2000, se implanta la inclusión de mujeres en las listas de candidatos a diputados, teniendo en cuenta la ubicación en puestos con posibilidad de resultar electas, bajo la Resolución del Tribunal Supremo de Elecciones 918-2000 (CEPAL, 2014).</li> <li>• La Resolución 1543-E-2001 en 2001, decreta la incorporación de mecanismos que garanticen la cuota electoral en los estatutos partidarios (CEPAL, 2014).</li> <li>• En 2001 la Resolución 1544-E-2001 promueve el nombramiento de mujeres en las listas de candidatos del Partido a los puestos de elección popular (CEPAL, 2014).</li> <li>• En 2005 la resolución 2096-E-2005 define la cuota electoral mínima como estrategia en favor de las mujeres para todos los cargos de elección popular (CEPAL, 2014).</li> </ul>
-----------	---

	<ul style="list-style-type: none"> <li>En el año 2007, el Tribunal Supremo de elecciones plantea a la Asamblea Legislativa el sistema de paridad con el requisito de alternabilidad. Y en 2009, la Asamblea Legislativa aprobó un nuevo código electoral, Ley 8765, estableciendo el principio de Paridad de Género “en las estructuras internas de los partidos políticos, en elecciones populares y para la capacitación”. El nuevo Código Electoral de 2009, que incorpora el principio de paridad de género, establece que “La participación política de hombres y mujeres es un derecho humano reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación. La participación se regirá por el principio de paridad que implica que todas las delegaciones, las nóminas y los demás órganos pares estarán integrados por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres, y en delegaciones, nóminas u órganos impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno. Todas las nóminas de elección utilizarán el mecanismo de alternancia por sexo (mujer-hombre y hombre-mujer), de forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar de forma consecutiva en la nómina” (Artículo 2°) (Archenti, 2013).</li> </ul>
<b>Sancciones</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>En 2009, la nueva legislación bajo la Ley 8.765 del Código electoral 2009, establece como sanción ante su incumplimiento la no inscripción de la nómina de candidaturas de los partidos políticos. De acuerdo con el artículo 148: “La Dirección General del Registro Electoral no inscribirá las nóminas de elección popular por provincia, cantón y distrito de los partidos políticos que incumplan la participación paritaria y alterna” (Zamora, 2010).</li> </ul>
<b>Cuotas</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>En 1996, a través de la reforma del código electoral, se incorpora la cuota mínima de género, con la Ley 7.653 que modifica la Ley 1.536 de 1952. Esta ley exige a los partidos políticos a incluir en sus estatutos los mecanismos necesarios para garantizar la participación de las mujeres en un porcentaje del 40% en la estructura partidaria, en las listas de los puestos de elección popular y en las delegaciones de las asambleas, cantonales, distritales y provinciales. Esta ley solo aplica para diputaciones, sindicaturas y regidurías (IDEA, 2013).</li> <li>En el 2000, la Resolución del Tribunal Supremo de Elecciones 804-E-2000, aplica la cuota en las elecciones de regidurías y sindicaturas (CEPAL, 2014).</li> </ul>

El estudio realizado por el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, revela el éxito de la aplicación de la cuota en este país, en donde el porcentaje de mujeres en la asamblea legislativa alcanza el 38% solo a un año de la implementación a la reforma electoral. El incremento en las bancas ocupadas por mujeres desde 1997 con 15,8%, aumentando considerablemente en el 2003 con 35,1% hasta casi un 40% en el 2010, evidencia la efectividad de los principios de paridad, alternancia y universalidad en la participación política, organización y funcionamiento de los partidos políticos de Costa Rica (Archenti, 2013).

**f) 2. Panamá**

El índice de Equidad de Género 2012 posiciona a Panamá en los primeros lugares en materia de equidad de género. La Alianza de Mujeres, apoya la paridad como propuesta dirigida a equiparar la participación de mujeres en espacios de toma de decisión y políticos

<b>Estatutos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>En 2007 bajo al Texto único del código Electoral de Gaceta Oficial con reformas, Leyes 17 y 27 se incorpora la cuota electoral a todos los cargos de elección popular exceptuando al Parlamento Centroamericano. El artículo 236 se refiere a las postulaciones de los partidos a todos los cargos de elección popular. Con un parágrafo que especifica que “los partidos políticos garantizarán la postulación de las mujeres, con la aplicación efectiva de lo dispuesto en código respecto a las postulaciones”. Los partidos políticos fijaran en su reglamento interno los procedimientos</li> </ul>
------------------	--

	<p>para hacer efectiva dicha disposición, convocando la participación de sus integrantes, acogiendo y facilitando las candidaturas en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo. En los casos en que la participación de las mujeres, de manera comprobada por la secretaria femenina del partido sea inferior al porcentaje establecida, los partidos políticos podrán postular a otros aspirantes a los respectivos cargos (CEPAL, 2014).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En el año 2012, la Asamblea Nacional aprueba el proyecto de paridad electoral, y bajo la Ley 54 se reforma el Código Electoral. En el artículo 239 se decreta que en las elecciones internas de los partidos políticos y hasta las primarias, las postulaciones se realizarán garantizando que como mínimo el cincuenta por ciento de las candidaturas sea para las mujeres. El nivel de aplicación es para los partidos políticos (CEPAL, 2014).</li> </ul>
<b>Financiación</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Bajo la Ley 54 de 2012, el financiamiento de los partidos políticos lo hará el Estado por medio del Tribunal Electoral. Previo a las elecciones se le entregará a los candidatos reconocidos por el Tribunal Electoral una suma inicial de cincuenta centésimos de Balboa. Posterior, se le entregará un aporte fijo igualitario y una contribución en base a los votos (CEPAL, 2014).</li> </ul>
<b>Cuotas</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>En 1997 se integró la cuota electoral con la Ley 22. Artículo 182-A.</li> <li>En 2007, los partidos garantizan que como mínimo, el 30% de los candidatos aspirantes a cargos dentro del partido o a postulaciones a cargos de elección popular, sean mujeres (CEPAL, 2014).</li> </ul>

En las elecciones de 2014, aunque no se alcanzó el 50% de la cuota de paridad que exige el Código Penal, las votaciones dejaron 15 representantes, 10 alcaldesas y 13 diputadas, así como una vicepresidenta electa, evidenciando un mejoramiento de un 30% en participación y representación política.

**f) 3. Argentina**

Varios proyectos de ley orientados a reemplazar el sistema de cuotas de género por un sistema paritario no han sido aprobados por el Congreso de la nación. Sin embargo, Argentina cuenta con un sistema federal, en donde cada uno de los distritos se rigen por diferentes sistemas electorales. A partir del 2000, tres provincias han sancionado leyes paritarias para las listas electorales de los candidatos a sus legislaturas. La paridad de género electoral en Argentina existe a nivel subnacional y en algunos distritos (Archenti, 2013).

<b>Estatutos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>En 1994, la provincia de Córdoba fue la primera en sancionar una ley de cuotas. La Ley 8365/94, en el artículo 2° afirma que el respeto por las proporciones de género establecidas deben garantizar una posibilidad igualitaria de resultar electos (Archenti, 2013).</li> <li>En 2000, la ley de cuotas fue revocada y reemplazada por la “Ley de participación equivalente de géneros” Ley 8.901/00 que establece “la paridad para cargos representativos en órganos colegiados ejecutivos, deliberativos, control, selección, profesionales o disciplinarios previstos en la Constitución de la provincia o en sus respectivas leyes de creación o estatutos.” La ley es para cargos provinciales, municipales y comunales (CEPAL, 2014).</li> <li>La provincia de Río Negro, también establece el principio de paridad bajo la Ley N° 3.717/02, que promueve “el principio de participación equivalente de géneros para la conformación de las listas de candidatos a cargos electivos en cuerpos colegiados” (Archenti, 2013:323).</li> <li>Bajo la Ley N° 6.509/00, en la provincia de Santiago del Estero la normativa establece que las listas de candidatos a cargos electivos se integren con mujeres en una proporción del cincuenta por ciento de modo tal que “cualquiera que fuere el resultado electoral accedan a cargos manteniendo la proporción asignada” (Archenti, 2013:326). En Santiago del</li> </ul>
------------------	---



	Estereo, con un sistema de representación proporcional, tomando la provincia como distrito único y con listas cerradas y bloqueadas las mujeres han llegado a ocupar el 50% de las bancas.
<b>Sanciones</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La ley 8.901/00 obliga a respetar la representación paritaria de ambos géneros en todas las listas de candidatos para cubrir cargos públicos electivos en órganos colegiados. La Justicia Electoral y las Juntas Electorales que fiscalicen los procesos electivos deberán desestimar la oficialización de las listas que no cumplan con los requerimientos legales (artículo 4°). En caso de incumplir con la norma, las mismas Juntas Electorales, o la Justicia, podrá disponer del ordenamiento definitivo de la lista para adecuarlo según las normas (Archenti, 2013).</li> </ul>
<b>Cuotas</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En 1994, la Ley de Cuotas 8365/94 establecía que las listas de candidatos a diputados provinciales y convencionales no podían tener más de un 70% de candidatos de un mismo género (CEPAL, 2014).</li> <li>• A nivel nacional, Argentina mantiene el 30% como porcentaje mínimo de mujeres en los cargos a elegir y en proporciones con posibilidades de resultar electas, bajo la Ley nacional de cupo 24.012. Modificatoria artículo 60 del código Nacional Electoral en 1991. En el año 1994, se modifica la constitución política con el artículo 37, “la igualdad real de oportunidades entre hombres y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación del régimen de partidos y el régimen electoral” (Archenti, 2013: 330).</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En el 2012 se establece el principio de equivalencia, con la Ley 18 que “promueve la equidad de género e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para el ejercicio de sus derechos individuales y colectivos” (Artículo 24) (CEPAL, 2014).</li> </ul>
<b>Sanciones</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Aquellas listas que no cumplan con los requerimientos estipulados en la Ley 17791 no serán aceptadas por la Corte Nacional Electoral. En ese caso la alianza o partido tendrá 24 horas para enmendarlo (CEPAL, 2014).</li> <li>• En el artículo 91 de la Ley 18, se considera como falta muy grave “el incumplimiento de la obligación de verificar y garantizar los principios de igualdad, paridad y alternancia entre hombres y mujeres, en las listas de candidatas y candidatos en todas las etapas del proceso electoral”. La sanción disciplinaria constituye la pérdida de función o destitución (CEPAL, 2014).</li> </ul>
<b>Cuotas</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Ley 1.779, ley de reformas y complementaciones al régimen electoral 1997, establece una cuota del 30%.</li> <li>• Ley 2771 establece paridad electoral en las agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas.</li> <li>• Ley 18 del órgano electoral plurinacional establece paridad y alternancia electoral en todas las autoridades y representantes del Estado, en la dirección interna de partidos o alianzas políticas, en la elección, nominación y designación de candidaturas, autoridades y representantes de las naciones y pueblos indígenas mediante sus procedimientos propios (CEPAL, 2014).</li> </ul>

**Bibliografía**

Con los resultados de las elecciones de 2011, se evidencia cómo a pesar de que la legislación electoral, a través de la paridad, mejoró la participación política de las mujeres, la forma como los partidos y alianzas diseñan sus listas y la estructura electoral todavía actúan como obstáculos para su acceso pleno.

**f) 4. Bolivia**

<b>Estatutos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En 1997, bajo la Ley 1.779, ley de reformas y complementaciones al régimen electoral 1997, se establece una cuota del 30% para el parlamento, cargos de representación ciudadana, concejales municipales y dirección partidaria. En las listas postuladas a la Corte Electoral de candidatas como mínimo uno de cada cuatro candidatos por departamento deberá ser mujer (IDEA, 2013).</li> <li>• La Ley 1983, Ley de Partidos los Partidos, Políticos de la Corte Nacional Electoral en 1999, establece como obligación la inclusión de 30% de mujeres en todos los niveles de dirección interna de los partidos, al igual que en las candidaturas de representación ciudadana (CEPAL, 2014).</li> <li>• Bajo la nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, se establece que “La participación será equitativa y en igualdad de condiciones para hombres y mujeres” (Artículo 26). En la elección de asambleístas se garantizará la igual participación de hombres y mujeres” (Artículo 147).</li> <li>• En el 2009 se circunscribieron la paridad y la alternancia bajo la Ley 4.021. Estableciendo que la participación ciudadana debe ser en igualdad de condiciones para ambos géneros. Para las elecciones de ese año, se obliga a las listas de candidaturas del Senado, diputados, titulares y suplentes, consejeros y asambleístas departamentales y municipales a respetar la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres. En el caso de las diputaciones uninominales la alternancia se aplica en titulares y suplentes en cada circunscripción (IDEA, 2013).</li> <li>• La Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (2010) establece en el Artículo 19. III que la Asamblea Legislativa Plurinacional, por voto de dos tercios de sus miembros presentes, realizará la preselección de veintiocho postulantes, de los cuales la mitad serán mujeres, y remitirá la nómina de precalificados al Órgano Electoral Plurinacional.</li> </ul>
------------------	--

Archenti, N. 2014. El proceso hacia la paridad en Latinoamérica. Argentina y Costa Rica, experiencias comparadas. *Tribunal Supremo de Elecciones. N° 17*, enero junio, 2014, 303-332.

CEPAL, 2014. Leyes de cuotas. *Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe*. [Online] Disponible en: <<http://www.cepal.org/cgi-bin/>> [Consultado 25 de agosto 2015].

Instituto Internacional para la Democracia y asistencia Electoral. 2013. *La apuesta por la paridad: democratizando el sistema político de América Latina. Los casos de Ecuador, Bolivia y Costa Rica*. Lima: IDEA, 2013.

Instituto Internacional para la Democracia y asistencia Electoral. 2013. *DEL DICHO AL HECHO: Manual de buenas prácticas para la participación de mujeres en los partidos políticos latinoamericanos* Lima: IDEA, 2018.

Zamora, E.M. 2010. El Principio de paridad de género en el nuevo Código Electoral. *Tribunal Supremo de Elecciones. N° 9, Primer Semestre, 2010, 1-26*.

Universidad de Buenos Aires/ FLACSO 2007. Cuotas de género y tipo de lista en América Latina. Nélica Archenti; María Inés Tula.

El Espectador. 2013. *Mujeres Marginadas en el poder*. [Online] Disponible en:

<<http://www.elespectador.com/noticias/actualidad/vivir/mujeres-marginadas-el-poder-articulo-395270>> [Consultado 1 septiembre 2015].

Guzmán, D. y Prieto, S. 2013. Participación política de las mujeres y partidos. Posibilidades a partir de la reforma política de 2011. *Centro de estudios de Derecho, Justicia y Sociedad*. Dejusticia, Documento N° 14, 7-55.



Observatorio de asuntos de Género. 2011. Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer. Boletín 13. [Online] Disponible en:

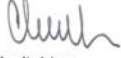

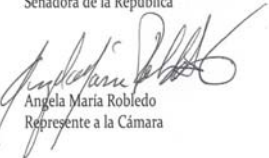

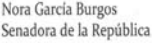




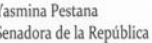

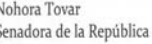
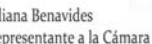
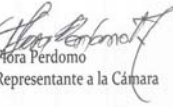
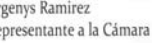
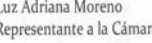
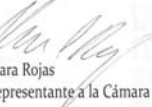
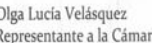
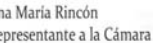
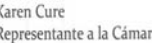
<[http://www.equidadmujer.gov.co/oag/Documents/oag\\_boletin-13.pdf](http://www.equidadmujer.gov.co/oag/Documents/oag_boletin-13.pdf)>

[Consultado 1º septiembre 2015].

Registraduría Nacional. 2015. *La mujer y su participación en la política colombiana*. [Online] Disponible en: <<http://www.registraduria.gov.co/La-mujer-y-su-participacion-en-la.html>> [Consultado 1º septiembre 2015].

Sánchez, A. 1992. Factores de marginación de la mujer en el área circuncaribe. Aproximación a un problema estructural. *Revista Complutense de Historia de América*, N°18, 281-304.

Tula, M. I., & Archenti, N. (junio de 2007). *Cuotas de género y tipo de lista en América Latina*

 Claudia López Senadora de la República	 Angélica Lozano Representante a la Cámara
 Angélica María Robledo Representante a la Cámara	 Viviane Morales Senadora de la República
 Nora García Burgos Senadora de la República	 Maritza Martínez Senadora de la República
 Sandra Villadiego Senadora de la República	 Arleth Casado Senadora de la República
 Rosemary Martínez Senadora de la República	 Yasmina Pestana Senadora de la República
 Thania Vega Senadora de la República	 Nohora Tovar Senadora de la República
 Liliana Benavides Representante a la Cámara	 Flora Perdomo Representante a la Cámara
 Argenys Ramirez Representante a la Cámara	 Luz Adriana Moreno Representante a la Cámara
 Clara Rojas Representante a la Cámara	 Olga Lucía Velásquez Representante a la Cámara
 Ana María Rincón Representante a la Cámara	 Karen Cure Representante a la Cámara

## SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General  
(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 2 del mes de septiembre del año 2015 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 83 de 2015 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la Bancada de Mujeres.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 2 de septiembre de 2015

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley número 83 de 2015 Senado**, por medio de la cual se regulan de los principios de paridad, alternancia y universalidad contemplados en la Constitución Política y se modifican la Ley Estatutaria 1475 de 2011 y la Ley 130 de 1994 para la consecución efectiva de la igualdad real en la representación política de las mujeres, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por las honorables Senadoras *Claudia López, Viviane Morales, Nhora García Burgos, Paloma Valencia, Thania Vega, Nhora Tovar, Nadia Blel, Sofía Gaviaria, Doris Vega Q.* y las Representantes a la Cámara *Angélica Lozano, Ángela María Robledo, Clara Rojas, Flora Perdomo*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

## PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 2 de septiembre de 2015

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Primera Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Fernando Velasco Chaves.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 76 DE 2015 SENADO

*por medio de la cual se modifica el 102 de la Ley 50 de 1990 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Se modifica el artículo 102 de la Ley 50 de 1990 en este sentido:

**Artículo 102.** El trabajador afiliado a un Fondo de Cesantía solo podrá retirar las sumas abonadas en su cuenta en los siguientes casos:

1. Cuando termine el contrato de trabajo. En este evento la Sociedad Administradora entregará al trabajador las sumas a su favor dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la solicitud.

2. En los eventos en que la legislación vigente autoriza la liquidación y pago de cesantía durante la vigencia del contrato de trabajo. El valor de la liquidación respectiva se descontará del saldo del trabajador desde la fecha de la entrega efectiva.

3. Para financiar los pagos por concepto de matrículas del trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente, sus hijos, **demás familiares hasta un segundo grado de consanguinidad y dependientes** en entidades de educación superior reconocidas por el Estado. En tal caso el Fondo girará directamente a la entidad educativa y descontará el anticipo del saldo del trabajador, desde la fecha de la entrega efectiva.

4. **Para la adquisición de seguros educativos a través de los cuales se garantice el financiamiento de la educación superior de los sujetos a los que se refiere el numeral anterior.**

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

  
NORA GARCÍA BURGOS  
Senadora de República

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### Justificación

El régimen laboral colombiano consagra unas garantías y beneficios de contenido económico a favor del trabajador vinculado mediante contrato laboral llamadas prestaciones sociales, las cuales si bien no constituyen salario porque no corresponden técnicamente a una remuneración por su trabajo, si lo complementan y refieren a una contraprestación que debe asumir el empleador con la finalidad de cubrir algunos riesgos que se le presenten a su trabajador.

Así las cosas, las prestaciones sociales comunes mínimas que se encuentran a cargo del empleador son la prima de servicios, la dotación de calzado y vestido de labor, el descanso remunerado durante la lactancia y, el auxilio de cesantía y los intereses sobre el mismo<sup>1</sup>.

Sobre el alcance particular de las cesantías o auxilios de cesantías, la Corte Constitucional, en Sentencia C-823 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño), se refirió a la naturaleza jurídica, significado e importancia de la cesantía como prestación social:

*“La concepción sobre la naturaleza jurídica de esta prestación ha variado, a través de las diversas legislaciones que han regido la materia. Así, conforme a la Ley 10 de 1934, que estableció este auxilio para los empleados del sector privado, se le imprimió un carácter indemnizatorio que operaba por despido que no fuere originado en mala conducta o por incumplimiento del contrato, comprobado.*

*La Ley 6ª de 1945, extendió el auxilio de cesantías a los obreros pertenecientes al sector privado, y a todos los trabajadores oficiales de carácter permanente, manteniendo su carácter indemnizatorio.*

*La Corte Suprema de Justicia así lo entendió, en su momento, al reconocer el correlativo efecto sancionador para el empleador en caso de despido injusto: ‘Su razón de ser -del auxilio de cesantía- era en primer término la de estabilizar al trabajador en su cargo y aparece como una especie de sanción para el patrono que despidiera sin justa razón a su empleado’.*

*La Ley 65 de 1946, replanteó el carácter indemnizatorio de la cesantía al establecer que este auxilio debe ser pagado cualquiera que fuese el motivo del retiro. De esta forma se despojó de su carácter sancionatorio para el empleador y correlativamente indemnizatorio para el trabajador, y se convirtió en una prestación social. Este es el carácter que le atribuye el Decreto 2663 de 1950, mediante el cual se sancionó el Código Sustantivo del Trabajo, adoptado por la Ley 141 de 1961, que en el Capítulo VII regula el auxilio de cesantía, como un aparte del Título VIII, relativo a las ‘Prestaciones Patronales Comunes’.*

*Bajo esta concepción el auxilio de cesantía se erige en una de las prestaciones más importantes para los trabajadores y su núcleo familiar, y en uno de los fundamentos más relevantes del bienestar de los mismos, en cuanto se considera el respaldo económico de sus titulares para el acceso a bienes y servicios indispensables para el mejoramiento de la calidad de vida de la población asalariada”. Y concluye:*

*“(…) el carácter de prestación social del auxilio de cesantía, introduciendo un elemento adicional consistente en un sistema de ahorro forzoso de los trabajadores”.*

Conforme a lo anterior, la Corte Constitucional ha ratificado el entendimiento a partir del cual se considera que el auxilio de cesantía es un derecho irrenunciable de todos los trabajadores que debe asumir el empleador, con el doble fin de que el empleado pueda atender sus necesidades mientras permanece cesante y además pueda, en caso de requerirlo, satisfacer otras necesidades importantes como vivienda y educación. Esas finalidades fueron recalçadas por la Corte en Sentencia C-310 de 2007 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla), al señalar que la cesantía consiste en una prestación que responde a una clara orientación social en el desarrollo de las relaciones entre empleador y trabajador, “es-

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-776 de 2014.

tableciéndose un mecanismo que busca, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantía-, permitir al trabajador satisfacer sus necesidades de capacitación y vivienda”.

A modo ilustrativo, se señala que en la actualidad existen tres sistemas de liquidación que rigen el auxilio de cesantía, a saber:

i) *El sistema tradicional que consagra el artículo 249 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo, el cual gobierna para los contratos de trabajo celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 50 de 1990 y que no se hayan acogido al nuevo régimen;*

ii) *El sistema especial de liquidación anual y definitiva con destino a los fondos de cesantías que estableció la Ley 50 de 1990 (artículo 98 y ss), el cual se aplica obligatoriamente a los contratos de trabajo celebrados después del 1° de enero de 1991 y a los trabajadores del sistema tradicional que se hayan acogido al sistema especial; y;*

iii) *El sistema de salario integral.*

Actualmente, el artículo 102 de la Ley 50 de 1990 por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones establece que se podrá hacer la liquidación y pago parcial de cesantías cuando el trabajador las requiera para financiar los pagos por matrículas en entidades de educación superior reconocidas por el Estado, del trabajador, su cónyuge (entendiéndose también para su compañero (a) permanente) o sus hijos.

**Artículo 102.** *El trabajador afiliado a un Fondo de Cesantía solo podrá retirar las sumas abonadas en su cuenta en los siguientes casos:*

1. *Cuando termine el contrato de trabajo. En este evento la Sociedad Administradora entregará al trabajador las sumas a su favor dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la solicitud.*

2. *En los eventos en que la legislación vigente autoriza la liquidación y pago de cesantía durante la vigencia del contrato de trabajo. El valor de la liquidación respectiva se descontará del saldo del trabajador desde la fecha de la entrega efectiva.*

3. *Para financiar los pagos por concepto de matrículas del trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente y sus hijos, en entidades de educación superior reconocidas por el Estado. En tal caso el Fondo girará directamente a la entidad educativa y descontará el anticipo del saldo del trabajador, desde la fecha de la entrega efectiva.*

Al respecto, el numeral 3 señala una serie de beneficios a favor del trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente y sus hijos, estableciendo una limitación sobre el alcance de los sujetos beneficiarios que no es consecuente con la noción de familia y supone una restricción indeseable para que miembros de la familia del trabajador, que no se encuentran en el listado taxativo proporcionado por la ley, gocen de un derecho fundamental, como lo es el de la educación.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que:

*La protección constitucional a la familia no se restringe a aquellas conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad exclusivamente, sino también a las que surgen de facto o llamadas familias de crianza, atendiendo a un concepto sustancial y no formal de familia, en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando Núcleos familiares de hecho, que el derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de derechos y prerrogativas a quienes integran tales familias. La protección constitucional de la familia también se proyecta a las conformadas por padres e hijos de crianza, esto es, las que surgen no por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos, sino por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección. La evolución y dinámica de las relaciones humanas en la actualidad hace imperioso reconocer que existen núcleos y relaciones familiares en donde las personas no están unidas única y exclusivamente por vínculos jurídicos o naturales, sino por situaciones de facto, caracterizadas y conformadas a partir de la convivencia y en virtud de los lazos de afecto, solidaridad, respeto, protección y asistencia, y en las cuales pueden identificarse como padres o abuelos de crianza a los cuidadores que ejercen la autoridad parental, relaciones familiares de crianza que también son destinatarias de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la ley.<sup>2</sup>*

*Se destaca que la consagración de esta protección constitucional tuvo como punto de partida la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 16, ordinal 3, que consagra el derecho de la familia a la protección de la sociedad y el Estado. Es así como en el proceso de construcción de la Constitución que nos rige se indicó que “tal protección no se agotaría en un tipo determinado de familia estructurada a partir de vínculos amparados en ciertas solemnidades religiosas y/o legales, sino que se extendería también a aquellas relaciones que, sin consideración a la naturaleza o a la fuente del vínculo, cumplen con las funciones básicas de la familia; v. gr. -concubinatos- velando porque la protección en ese caso se extienda a la propia concubina.*

Igualmente, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Cultural establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges”.

Finalmente, la Sentencia T-887 de la Corte Constitucional señaló que:

*“La jurisprudencia constitucional se ha referido en varias ocasiones a la importancia del vínculo familiar y ha hecho énfasis en que desconocer la protección de la familia significa de modo simultáneo amenazar seriamente los derechos constitucionales fundamentales de la niñez”. Y recordó que “enfatisa la jurisprudencia constitucional que los padres o miembros de familia que ocupen ese lugar –abuelos, parientes, padres de*

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-606 de 2013.



*crianza—son titulares de obligaciones muy importantes en relación con el mantenimiento de los lazos familiares y deben velar, en especial, porque sus hijos e hijas gocen de un ambiente apropiado para el ejercicio de sus derechos y puedan contar con los cuidados y atenciones que su desarrollo integral exige”.*

Conforme a lo anterior, resulta claro que la familia, entendida como núcleo integral, debe ser objeto de total protección y goce de derechos. A su vez, la jurisprudencia nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos la han dotado un alcance amplio el cual no se circunscribe a los sujetos establecidos en el numeral 3 del artículo 102 de la Ley 50 de 1990.

Así pues, mal puede apreciarse que existan miembros de la familia del trabajador que no pueden ser sujetos de los derechos y beneficios que se establece en la ley, más aun cuando se trata de un goce de derechos encaminados a la satisfacción del derecho fundamental a la educación.

Al respecto, se advierte que el derecho a la educación es un derecho fundamental consagrado en la Carta Política de 1991 objeto de protección *per se*, pero que a su vez, guarda estrecha relación con otros derechos fundamentales, como la dignidad humana. El artículo referido establece que *“la Educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura”.*

Tal derecho cobra especial relevancia cuando se entra a la esfera de los derechos de los niños. Así lo ha determinado la Constitución Nacional en el artículo 44 cuando dictamina que: *“son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión”.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. **“Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, el presente proyecto de ley pretende ampliar al ámbito de aplicación del numeral 3 del artículo 102 de la Ley 50 de 1990 de la siguiente forma:

(...)

*Para financiar los pagos por concepto de matrículas del trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente, sus hijos, demás familiares hasta un segundo grado de consanguinidad y dependientes en entidades de educación superior reconocidas por el Estado. En tal caso el Fondo girará directamente a la entidad educativa y descontará el anticipo del saldo del trabajador, desde la fecha de la entrega efectiva.*

Por otro lado, no es un secreto que estudiar en una universidad de calidad, Colombia no está al alcance de todos los bolsillos. No obstante, en el mercado existen alternativas que permiten prepararse desde ya para poder acceder a la educación superior. A grandes rasgos, los productos pueden definirse en tres categorías: tradi-

cionales, seguros educativos universitarios y planes de ahorro para educación.

Los seguros educativos universitarios están dedicados exclusivamente al pago de la universidad, y no es necesario que quien lo adquiere muera para que la aseguradora haga el respectivo desembolso. Tienen un costo fijo, dependiendo del número de años que le faltan al niño para entrar a la educación superior y cubren, por lo general, el costo de una carrera universitaria hasta por diez (10) semestres o cinco (5) años, sin importar la universidad que el beneficiario escoja.

Con todo, se erigen como alternativas válidas para garantizar uno de los propósitos que inspiró la norma sobre el uso de las cesantías a favor de miembros de la familia del trabajador: garantizar su acceso a la educación superior.

En este orden y en consecuencia con las dificultades que las familias atraviesan para garantizar la educación superior de sus miembros, se pretende insertar un nuevo inciso al artículo 102 de la ley 102 de 1990, a partir del cual los trabajadores puedan acudir a alternativas que les permitan garantizar el acceso a la educación superior de sus familiares:

**Para la adquisición de seguros educativos a través de los cuales se garantice el financiamiento de la educación superior de los sujetos a los que se refiere el numeral anterior.**

Así las cosas, se le brinda a los trabajadores colombianos una alternativa viable para garantizar el acceso a la educación superior de los miembros de su familia.

En mérito de lo expuesto, presento esta iniciativa para la consideración del Honorable Congreso de la República.

Cordialmente,

  
NORA GARCÍA BURGOS  
Senadora de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General  
(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 26 del mes de agosto del año 2015 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 76 de 2015 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la honorable Senadora *Nora García Burgos*.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2015

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley número 76 de 2015 Senado**, por medio de la cual se modifica el 102 de la Ley 50 de 1990 y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su despacho el expediente de



la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por la honorable Senadora *Nhora García Burgos*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, del Senado de la república, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2015

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Fernando Velasco Chaves.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 77  
DE 2015 SENADO**

*por medio de la cual se regula la actividad  
del agroturismo en Colombia.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

**CAPÍTULO I**

**Objetivos**

Artículo 1°. Impulsar el agroturismo o turismo rural como una alternativa para el desarrollo sustentable de áreas dedicadas a actividades predominantemente agrícolas de modo tal que se brinden alternativas económicas, diversifiquen los rendimientos de la actividad agropecuaria, revalorice a la agricultura como medio de desarrollo local y se promueva la asociatividad rural.

Artículo 2°. Para garantizar el impulso del agroturismo como desarrollo de alternativa para el sector agropecuario, se tendrán en cuenta los siguientes objetivos específicos:

- Fomentar la diversificación de la actividad agropecuaria y agroindustrial;
- Fomentar el desarrollo de productos típicos y su comercialización;
- Utilizar de manera más conveniente el patrimonio rural y natural;
- Tutelar y promover las tradiciones y las iniciativas culturales;
- Facilitar la permanencia de los productores agrícolas en las zonas rurales a través de la integración de las rentas empresariales y el mejoramiento de las condiciones de vida;

f) Diversificar los ingresos de los productores agropecuarios;

g) Incrementar la oferta turística del país;

h) Fomentar alternativas para el desarrollo de las economías regionales;

i) Exaltar el rol de la mujer rural y jóvenes, así como brindar alternativas de emprendimiento

Artículo 3°. Modifíquese el numeral 4 del artículo 26 de la Ley 300 de 1995 el cual quedará así:

**“Artículo 26. Definiciones:**

(...)

a) El agroturismo es un tipo de turismo especializado el cual se refiere al conjunto de servicios requeridos por visitantes y turistas, que desean adquirir la experiencia de conocer en terreno la explotación de forma sustentable de la naturaleza, a través del cual el turista se involucra con el campesino en las labores agrícolas. Por sus características, este tipo de turismo se desarrolla en actividades vinculadas a la agricultura, la ganadería u otra actividad, buscando con ello generar un ingreso adicional a la economía rural.

Debido a la vulnerabilidad de la comunidad receptora, el Estado velará por que los planes y programas que impulsen este tipo de turismo contemplen el respeto por los valores sociales y culturales de los campesinos”.

Artículo 4°. Créese el Registro Único Nacional de Agroturismo el cual estará a cargo del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, en el cual se deberá registrar, sin limitarse a ella, la siguiente información:

- Prestadores de servicios, ya sea persona natural, jurídica o asociaciones.
- Productos rurales que se pretendan impulsar mediante esta modalidad.
- Clasificación en alguna de las siguientes categorías:

a) *Tareas rurales*: arreo, esquila, inseminación, ordeño, huerta, siembra, cosecha, etc.

b) *Ecoturísticas*: Observación de flora y fauna, safari fotográfico, etc.

c) *Culturales*: Asistencia a fiestas regionales, espectáculos de música folklórica, destreza criolla o danzas nativas, visitas a museos rurales, observación de pinturas rupestres y fósiles, convivencia con comunidades aborígenes, etc.

d) *Recreativas/deportivas*: Cabalgatas, navegación, caminatas, paseos en carruaje o tractor, deportes criollos, excursiones en vehículos 4x4, etc.

e) *Gastronómicas*: Asistencia a eventos gastronómicos, degustación de comidas y bebidas regionales, recorrido de rutas gastronómicas, etc.

El Ministerio de Comercio Industria y Turismo reglamentará todo lo correspondiente al Registro Único Nacional de Agroturismo.

Artículo 5°. *Otorgamiento de certificación*. Los prestadores de servicios registrados en el Registro Único Nacional de Agroturismo recibirán certificación por parte del Ministerio de Comercio Industria y Turismo la cual los hará acreedores de los siguientes beneficios:

a) Asistencia técnica y asesoramiento para la capacitación del personal a cargo de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y sus entidades adscritas para la constitución de pólizas de responsabilidad civil que asegure a turistas.

b) Inclusión en catálogos, directorios, guías, publicaciones y/o páginas oficiales destinados a la promoción de la actividad.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tendrá la obligación de promocionar, publicar e impulsar convocatorias destinados a beneficiar a miembros del Registro Único Nacional de Agroturismo, a través de programas de apoyos de crédito, capacitación rural, incentivos a la productividad, capacitaciones de personal, entre otros.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

  
**NORA GARCÍA BURGOS**  
 Senadora de República

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### Justificación aspectos generales

El desarrollo del turismo rural y la integración de diferentes sectores del sector agrícola a partir del turismo rural o agroturismo constituyen una importante diversificación de la economía rural.

En los últimos años, se han adelantado estrategias para desarrollar y articular el turismo rural en diversos países, siendo Brasil y Chile los más destacados por su estado de avance y puntos de encuentro con las economías rurales colombianas.

En Colombia no se ha impulsado esta actividad ni se cuentan con mecanismos jurídicos que promuevan su desarrollo. El único antecedente destacable es la Ley General del Turismo, que por su carácter macro no ha permitido el desarrollo de actividades específicas y, a su vez, se limita a proporcionar definiciones o disposiciones de carácter general sin efectos prácticos.

Así las cosas, el objeto de la presente iniciativa consiste en impulsar el agroturismo o turismo rural como una alternativa para el desarrollo sustentable de áreas dedicadas a actividades predominantemente agrícolas de modo tal que se brinden alternativas económicas, diversifiquen los rendimientos de la actividad agropecuaria, revalorice a la agricultura como medio de desarrollo local y se promueva la asociatividad rural.

A partir de su desarrollo, se pretende en igual medida, fomentar y alcanzar una serie de objetivos puntuales, según se enuncia a continuación:

1. Fomentar la diversificación de la actividad agropecuaria y agroindustrial;
2. Fomentar el desarrollo de productos típicos y su comercialización;
3. Utilizar de manera más conveniente el patrimonio rural y natural;
4. Tutelar y promover las tradiciones y las iniciativas culturales;

5. Facilitar la permanencia de los productores agrícolas en las zonas rurales a través de la integración de las rentas empresariales y el mejoramiento de las condiciones de vida;

6. Diversificar los ingresos de los productores agropecuarios;

7. Incrementar la oferta turística del país;

8. Fomentar alternativas para el desarrollo de las economías regionales;

9. Exaltar el rol de la mujer rural y jóvenes, así como brindar alternativas de emprendimiento

Con todo, se promueve un aprovechamiento integral de los recursos rurales, el empoderamiento de los actores involucrados, la diversificación de ingresos y la exaltación de las costumbres y culturas locales como atractivo para el desarrollo de la actividad.

### Concepto general

La doctrina especializada internacional, organismos multilaterales y una serie de países han desarrollado durante las últimas décadas una noción de agroturismo como alternativa económica para el fortalecimiento de sectores productivos claves como lo son el turismo y la actividad agropecuaria. Para efectos de definir el alcance del concepto, se tomará en consideración el desarrollo que la Cepal y publicaciones de doctrinantes autorizados en la materia han publicado.

En este sentido, se destaca que el agroturismo es una de las modalidades del turismo en espacios rurales, en el que se incluyen turismo rural, el ecoturismo y el turismo de aventura, entre otros. De acuerdo con la Organización Mundial del Turismo, el agroturismo es la actividad que se realiza en explotaciones agrarias (granjas o plantaciones), donde los actores complementan sus ingresos con alguna forma de turismo en la que, por lo general, facilitan alojamiento, comida y oportunidad de familiarización con trabajos agropecuarios.

En varios países, los conceptos de turismo rural y agroturismo se consideran como sinónimos y, a menudo, se presenta confusión en la descripción de las ofertas. Sin ánimo de entrar en un estudio riguroso, lo cual para estos efectos resulta irrelevante, el proyecto de ley plantea una definición que complementa la noción de agroturismo incorporada en la legislación nacional mediante la Ley General del Turismo.

Así las cosas, la definición planteada es la siguiente:

*El agroturismo es un tipo de turismo especializado el cual se refiere al conjunto de servicios requeridos por visitantes y turistas, que desean adquirir la experiencia de conocer en terreno la explotación de forma sustentable de la naturaleza, a través del cual el turista se involucra con el campesino en las labores agrícolas. Por sus características, este tipo de turismo se desarrolla en actividades vinculadas a la agricultura, la ganadería u otra actividad, buscando con ello generar un ingreso adicional a la economía rural.*

A partir de su modificación se contemplan una serie de supuestos adicionales, como lo son las visitas de turistas y la incorporación de una noción de desarrollo sostenible que promueva el crecimiento económico responsable con el medio ambiente. Igualmente, se plantean categorías de clasificación de la actividad en

consecuencia con la ampliación de supuestos sobre los cuales se quiere incentivar esta actividad económica.

A su vez, se estimula el aprovechamiento del patrimonio agropecuario y agroindustrial de un determinado lugar para ofrecer visitas que resulten de interés para un segmento de turistas. No en vano, esta actividad económica se ha caracterizado por un incremento en su oferta en países en los que se ha estimulado su desarrollo.

A partir del agroturismo se pueden llevar a cabo una serie de actividades cuya ejecución no requiere de grandes inversiones, sino que, en sentido contrario, propende por la optimización y uso debido de los recursos disponibles. Así pues, a modo de ejemplo, se ilustran a continuación una serie de actividades a partir de las cuales se ha venido desarrollando esta actividad:



Fuente: elaborado con base en Barrera, 2006.

### Desarrollo internacional

En los últimos años, varios países, tanto en América Latina como en otras regiones del mundo, han hecho esfuerzos para desarrollar y articular el turismo rural en sus variadas formas.

Entre las actividades agroindustriales que primero se consideraron como atractivas para el desarrollo turístico, se encuentran el vino y los quesos, con ofertas desarrolladas en Europa que después se han replicado en América Latina. El turismo agroindustrial es un producto de desarrollo reciente, aunque en países como España o Argentina es posible encontrar guías donde se promocionan diversas visitas a empresas que elaboran quesos, embutidos, aceites, agua mineral, vinos, pan, miel de abeja, conservas de frutas, cueros y artesanías, así como la visita a centros tecnológicos, parques industriales y granjas porcinas, avícolas y ganaderas. En la mayoría de casos, la entrada es gratuita, se ofrecen degustaciones y se brinda la oportunidad de comprar en el sitio. En general, son empresas que aplican procesos artesanales o en pequeña escala y buscan por medio de estas visitas dar a conocer sus productos.

Asimismo, la articulación de varias fincas y agroindustrias en una "ruta agroalimentaria" se ha convertido en un instrumento novedoso de promoción de productos con identidad territorial, por ejemplo el tequila en México, el queso Turrialba en Costa Rica o la yerba mate en Argentina. En esta modalidad turística, se integran productos de agroturismo, ecoturismo y turismo rural, los cuales se organizan en itinerarios donde el visitante encuentra diferentes ofertas para conocer y degustar productos con identidad territorial, así como la gastronomía local. A menudo esta oferta se combina con visitas a sitios naturales, museos, ruinas arqueológicas, monumentos históricos, además de servicios de alimentación y hospedaje integrados.

Por su parte, en Colombia se evidencia un enorme potencial a partir de productos como el café en la región central, actividades agropecuarias en departamentos de la costa Caribe, llanos orientales y centro del país, visitas a cultivos de arroz, algodón, caña de azúcar y maíz, por mencionar algunos.

### Promoción de un modelo empresarial

La experiencia internacional nos proporciona elementos de juicio para estimular diferentes formas de asociación y evolución industrial a partir de figuras como el agroturismo. Es así como encontramos diferentes figuras jurídicas o de asociación que pueden servir como plataforma para el desarrollo de la actividad. A modo de ejemplo, encontramos figuras tales como:

- *Sociedades comerciales.* La legislación nacional en mayoría societaria ha sido desarrollada en extenso y prevé una serie de formas de asociación a las que el objeto del interesado se puede ajustar fácilmente.

- *Cooperativas agrarias y agroindustriales.* La doctrina especializada ha establecido que una de las formas más habituales de agroturismo asociado, es aquella en la que se juntan varios agricultores de una localidad con la finalidad de ampliar la gama de productos agrícolas para ofrecerlos en venta en el lugar de producción. En estos casos podría darse el surgimiento de una cooperativa agraria.

- *Asociaciones.* No se requiere la constitución de personas jurídicas sino que basta con la congregación de interesados como una primera etapa exploratoria y de formalización de actividades.

En mérito de lo expuesto y de los múltiples beneficios que se derivan de la exploración de una alternativa económica que genera valor agregado al desarrollo rural, presento esta iniciativa para la consideración del Honorable Congreso de la República.

Cordialmente.

*Nora García Burgos*  
**NORA GARCÍA BURGOS**  
 Senadora de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General  
 (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 26 del mes de agosto del año 2015 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 77 de 2015 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la honorable Senadora *Nora García Burgos*.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2015

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley número 77 de 2015 Senado**, por medio de la cual se regula la actividad del agroturismo en Colombia, me permito pasar a su despacho el expediente de la menciona-

da iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por la honorable Senadora *Nhora García Burgos*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2015

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Fernando Velasco Chaves.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

\*\*\*

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 84 DE 2015**  
**SENADO**

*por el cual se deroga el artículo 7° de la Ley 84 de 1989.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

**Disposiciones generales**

Artículo 1°. *Objeto.* Esta ley tiene el propósito de prohibir los espectáculos con animales en el país, tales como el rejoneo, el coleo, las corridas de toros, las novilladas, las corralejas, las becerradas, las tientas y las riñas de gallos, exceptuados en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 o Estatuto de Protección Animal. Además, busca castigar penalmente a quienes organicen este tipo de eventos.

Artículo 2°. Deróguese el artículo 7° de la Ley 84 de 1989.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



**ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**OBJETO**

La presente iniciativa legislativa tiene el propósito de prohibir los espectáculos con animales en el país, tales como el rejoneo, el coleo, las corridas de toros, las novilladas, las corralejas, las becerradas, las tientas y las riñas de gallos, exceptuados todos en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 o Estatuto de Protección Animal.

En este sentido, quienes infrinjan la ley o actúen de manera contraria a esta disposición serán sancionados según lo disponga el Código Penal.

**ANTECEDENTES**

La Ley 84 de 1989, *por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los animales y se crean algunas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia*, puso en el foco de la legislación colombiana los temas ambientales, pero principalmente la protección de los animales. Esta norma estableció, en su artículo 1°, que los animales “tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor causados directa o indirectamente por el hombre”. Sin embargo, en su artículo 7° exceptúa “el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos”. Por esta razón, la ley en mención no permite que la protección a los animales en el país sea completa e integral al amparar la vida de unos y exponer por motivos “culturales” la dignidad de otros.

En 2011, fue presentado en el Senado de la República el Proyecto 165 por los Senadores Jorge Londoño, Luis Fernando Velasco, Juan de Jesús Córdoba, Édinson Delgado, Camilo Sánchez, Liliana Rendón y Carlos Andrés Amaya. Sin embargo, y a pesar de que contaba con el respaldo de aproximadamente 40.000 firmas ante la Comisión Quinta de Senado, la iniciativa no tuvo trámite legislativo por la congestión de la agenda legislativa.

En 2012, además, el Consejo de Estado emitió un fallo en el que afirma que los animales son “sujetos de derechos”: “Los animales y otros seres vivos tienen dignidad en sí mismos, porque al margen de que no manifiesten su voluntad en el denominado contrato social, sí son sujetos que tienen un propósito vital y finalidad en la existencia, tanto así que entran en relación directa y permanente con el ser humano”. El fallo agrega que “es pertinente reconocer valor propio en los animales y otros seres vivos, y si bien resulta válido que el hombre en ocasiones emplee aquellos para garantizar o mejorar su bienestar, o realizar actividades laborales o de recreación, lo cierto es que esta circunstancia no impide ni supone la negación de esa fundamentación filosófica que permite que la interpretación y hermenéutica del ordenamiento jurídico se efectúe bajo el reconocimiento de que son seres vivos dotados de valor propio y, por lo tanto, titulares de algunos derechos”<sup>1</sup>.

Por otra parte, en marzo de 2013, los Senadores Jorge Londoño, Camilo Sánchez y los Representantes a la Cámara Carlos Amaya, Alfonso Prada, Augusto Posada, Hugo Velásquez, Nicolás Jiménez y Juan Manuel Valdés radicaron el Proyecto de Ley 222, con el que buscaban expedir un Estatuto de Protección y Bienestar Animal.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, 23 de mayo de 2012, M. P. Enrique Gil Botero, Expediente 17001233100019990901.



Dicha iniciativa establecía los casos en los que sería presumido el maltrato animal (incluidas las peleas de gallos y las corridas de toros) y cuando aquel es punible y establecía la obligación de protección de animales utilizados para el trabajo, entre otras disposiciones. No obstante, este proyecto fue archivado por tránsito de legislatura, el 20 de junio de 2013.

En términos más recientes, en septiembre de 2014, el Representante a la Cámara del Partido Liberal Juan Carlos Lozada radicó un proyecto de ley con el que busca proteger a los animales domésticos y castigar con cárcel y multa a quienes expongan a condiciones de sufrimiento a sus mascotas de la siguiente manera:

*“El que, sin perjuicio de las excepciones contempladas en la ley, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales vigentes”<sup>2</sup>.*

Hasta el momento ha sido radicada la ponencia del primer debate en la Cámara de Representantes.

## JUSTIFICACIÓN

### EL MALTRATO ANIMAL DESDE LA CIENCIA

Según un informe del FBI (*Federal Bureau of Investigations*) en Estados Unidos sobre la crueldad contra los animales, este es un importante indicador de conductas antisociales, violentas y homicidas en quienes las ejecutan. Aquí se establece que “los actos de violencia contra los animales han sido ampliamente reconocidos como indicadores de una peligrosa psicopatía que no termina con los animales en sí mismo”. De acuerdo con Robert Ressler<sup>3</sup>, quien diseñó los perfiles de los asesinos seriales para el FBI, estas personas “muy a menudo comienzan matando y torturando animales cuando eran niños”<sup>4</sup>.

De otro lado, la *American Psychiatric Association*, encontró una relación directa entre personas con historias de agresión hacia los animales, con conductas homicidas y de agresión sexual. De igual forma, en países como México y el Reino Unido, se ha identificado una constante entre crueldad animal y violencia intrafamiliar<sup>5</sup>.

En cuanto al animal como tal, vale decir que el toro es un animal herbívoro. Gran parte de su vida consiste en buscar pastos para alimentarse, y no es bravo sino en

las luchas territoriales, en la lucha por la reproducción y/o en situaciones de peligro. Es por esto que el toro es artificialmente manipulado y provocado para que responda de manera agresiva al torero.

De esta manera, la casta brava de los toros ha sido genéticamente manipulada por el hombre para que sus ejemplares sean agresivos, tal como se han manipulado los ganados lecheros o de carne. En este caso, que se termine la fiesta de los toros significará el fin de la bravura del toro que es económicamente explotada por las ganaderías. No significa el fin de los toros, porque toros más –o menos– bravos pueden darse en otras subespecies de toros.

### TAUROMAQUIA: ¿CULTURA O TRADICIÓN?

En 1980, la Unesco emitió su opinión sobre la consideración de la tauromaquia como un acto o muestra cultural:

*“La tauromaquia es el infame y comercializado arte de torturar y matar animales en público. Traumatiza a los niños y a los adultos sensibles. Agrava el estado de los neurópatas atraídos por tales espectáculos. Desnaturaliza la relación entre las personas y los animales. Constituye un desafío gravísimo a la moral, la educación, la ciencia y la cultura”.*

En este sentido, dos años más tarde definió la cultura de la siguiente manera:

*“La cultura da al hombre la capacidad de reflexionar sobre sí mismo. Es ella la que hace de nosotros seres específicamente humanos, racionales, críticos y éticamente comprometidos. A través de ella discernimos los valores y efectuamos opciones. A través de ella el hombre se expresa, toma conciencia de sí mismo, se reconoce como un proyecto inacabado, pone en cuestión sus propias realizaciones, busca incansablemente nuevas significaciones, y crea obras que lo trascienden”<sup>6</sup>.*

Además, más allá de la bestialidad humana que encierra una fiesta de corralejas o una corrida de toros, se esconden diversos elementos y situaciones, propias de una comunidad en crisis, que impiden avanzar hacia el progreso social que conduce a una sociedad más justa, pacífica, respetuosa de la vida en todas sus manifestaciones y civilizada. Es interesante, entonces, descubrir la alienación cultural que pesa con gran fuerza en los imaginarios colectivos de las autoridades civiles, ambientales y religiosas y sobre las clases sociales, amantes de estas prácticas denigrantes, cuyas mentalidades les impiden oponerse, rechazar estas actividades guardando un preocupante silencio, al cual los sociólogos y juristas llaman “silencio cómplice”. De igual forma, hay que resaltar los elementos ideológicos estructurales de la mentalidad del torero y de su cuadrilla y lo triste que es su suerte al construir su proyecto de vida sobre la muerte de un animal<sup>7</sup>.

### LA PROTECCIÓN ANIMAL COMO DEBER CONSTITUCIONAL

En la Sentencia C-666 de 2010, con ponencia del magistrado Humberto Sierra Porto, la Corte Constitu-

<sup>2</sup> Proyecto de ley número 087 de 2014 (Cámara de Representantes, *Gaceta del Congreso* número 479 de 2014).

<sup>3</sup> Robert Ressler. Cita tomada de: “Animal cruelty may be a warning”. *Washington Times* (23), junio de 1998.

<sup>4</sup> Tomado de: <http://www.vet.unicen.edu.ar/html/Areas/Extracurriculares/TENENCIA%20RESPONSABLE%20A%20ANIMALES%20DOMESTICOS/2014/Informe%20del%20FBI%20relacion%20entre%20asesinos%20y%20maltrato%20animal.pdf>

<sup>5</sup> Ramírez, José Samuel (2001). *El Hombre y el Animal: su relación en una concepción legal y filosófica*. Procuraduría General de la Nación: Bogotá.

<sup>6</sup> UNESCO, 1982: Declaración de México.

<sup>7</sup> Así lo retrató el experto en historia y patrimonio cultural Ubaldo José Quintana el pasado 12 de febrero de 2012 en su columna titulada “*Las corridas de toros y las corralejas: Más allá de la bestialidad*” y publicada en el periódico *El Universal*.

cional consagró la protección animal como un deber constitucional:

*“Existe un deber constitucional que impide el maltrato animal y, por consiguiente, una oposición a la realización de actividades que atenten contra el bienestar o representen actos crueles respecto de los animales. Este deber constitucional, al igual que todas las normas derivadas de disposiciones constitucionales, no puede entenderse con un carácter absoluto, pues su aplicación puede estar mediatizada por la existencia de valores, principios o reglas constitucionales que para los casos puntuales resulten contradictorios, situación que obliga al intérprete a realizar una armonización en concreto en cada caso en que se presenten dichas contradicciones, que, a partir de un entendimiento inclusivo y pluralista –propio de un sistema constitucional democrático–, conduzca a una aplicación coherente de las disposiciones constitucionales”.* (Subrayado no original).

Aun cuando en dicha sentencia el Alto Tribunal Constitucional declara la exequibilidad del artículo 7º de la Ley 84 de 1989, que este proyecto pretende derogar, la Corte reconoció que “el legislador privilegia desproporcionadamente las manifestaciones culturales tales como las corridas de toros, las corralejas, las becerradas, las novilladas, el rejoneo, las tientas y las riñas de gallos, las cuales implican un claro y contundente maltrato animal” y lo instó a regular los actos con animales y determinar “manifestaciones culturales” que implica acciones que se constituyan en maltrato animal:

*“[se insta al legislador, quien] en cumplimiento de su potestad de configuración normativa debe regular de manera más detallada la permisión de maltrato animal objeto de examen constitucional. Labor que debe ser complementada con el concurso de las autoridades administrativas con competencias normativas en la materia, de manera tal que se subsane el déficit normativo del deber de protección animal al que ya se hizo referencia. En este sentido deberá expedirse una regulación de rango legal e infralegal que determine con exactitud qué acciones que impliquen maltrato animal pueden ser realizadas en desarrollo de corridas de toros, becerradas, novilladas, rejoneos, riñas de gallos, tientas y coleo, y en las actividades conexas con dichas manifestaciones culturales, tales como la crianza, el encierro, el adiestramiento y el transporte de los animales involucrados en las mismas”.* (Subrayado no original).

En este sentido, a pesar de que las excepciones consagradas en la Ley de Protección Animal son consideradas “manifestaciones culturales”, la Corte Constitucional señaló que “el Legislador en ejercicio de su libertad de configuración normativa puede llegar a prohibir las manifestaciones culturales que implican maltrato animal, si considera que debe primar el deber de protección sobre la excepcionalidad de las expresiones culturales que implican agravio a seres vivos” y añade que “la Constitución de 1991 no es estática y la permisión contenida en un cuerpo normativo preconstitucional no puede limitar la libertad de configuración del órgano representativo de acuerdo a los cambios que se produzcan en el seno de la sociedad”.

*“(…) El fundamento de la permisión de maltrato animal en el desarrollo de ciertas actividades radica en que se trata de manifestaciones culturales con arraigo social en ciertas regiones del territorio nacional. Sin*

*embargo, es necesario armonizar dichas manifestaciones culturales con el deber de protección animal que, como antes se concluyó, tiene también rango constitucional en el ordenamiento jurídico colombiano”,* precisó el Tribunal.

Desde esta perspectiva, resulta evidente que la Ley de Protección Animal no contiene una ponderación entre el deber de protección y las expresiones culturales que involucran a los animales, carencia que tampoco es suplida por otros preceptos de rango legal y que la presente iniciativa busca subsanar.

La Sentencia C-283 de 2014<sup>8</sup>, por su parte, declaró que la regulación implantada en favor de la protección animal a través de la Ley 1638 de 2013, “no fue producto del capricho del legislador”, sino que “una interpretación genética permitió avizorar el surtido de un proceso de discusión público, precedido de la participación de distintas instancias y soportado en argumentos de orden fáctico, social y científico”.

En este sentido, algunos de los argumentos empleados por el Alto Tribunal Constitucional como soporte fueron:

- i) Cumplir el propósito de dar prevalencia a la integridad de los animales;
- ii) El inminente reconocimiento de los derechos de los animales;
- iii) “La protección de los animales desde la perspectiva de los deberes morales y solidarios –bienestar animal–, como el del comportamiento digno que los humanos están obligados a proveer respecto de otras especies –seres vivos y sintientes– en aras de la conservación del medio ambiente”;
- iv) “Mostrar la relevancia del interés superior del medio ambiente –carta ecológica– como bien a proteger por sí mismo, además de la relación estrecha con los seres de la Tierra”;
- v) “Los peligros y daños ambientales (maltrato animal y progresiva desaparición de la fauna) plantean la necesidad de normar los procesos bajo la neutralización del daño ambiental y la adopción de medidas oportunas eficaces aunque no existe certeza del daño”; y
- vi) “La interconexión con las demás formas de vida, el acceso apropiado de los recursos biológicos y genéticos, el respeto por el conocimiento tradicional y la protección de la biósfera y biodiversidad, habrán que atenderse por la humanidad”.

#### CONTEXTO Y LEGISLACIÓN EXTRANJERA

El 15 de octubre de 1978 fue proclamada la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, tras una reunión en Londres apoyada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco). El preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales recoge que todos ellos tienen derechos y que el reconocimiento por parte de la especie humana de los derechos a la existencia de las otras especies de animales constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo.

<sup>8</sup> Esta sentencia es la que declaró exequible la prohibición de los animales en circos y cualquier otro evento cultural en Colombia aprobado por el Congreso en la Ley 1638 de 2013.

En términos generales, la declaración consta de 14 artículos donde se recalcan sus derechos a recibir atención, cuidados y protección, así como a no sufrir malos tratos ni actos crueles. Específicamente, el artículo 2° manifiesta que “todo animal tiene derecho al respeto y que el hombre no puede atribuirse el derecho de exterminar a otros animales, teniendo la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales”, el artículo 3° establece que “ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles” y el 10 señala que “las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirvan de animales son incompatibles con la dignidad del animal”.

Adicionalmente, existen Estados en los que el maltrato animal ha sido incluido en su respectivo Código Penal o que a través de leyes los órganos legislativos han prohibido la realización de actos con animales como los que exceptúa la actual normativa colombiana. A saber:

- **España:** Se castigará a quien “maltrate injustificadamente cualquier animal que no viva en estado salvaje, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual con la pena de 3 meses y un día a 1 año de cárcel e inhabilitación especial de 1 año y un día a 3 años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y la tenencia de animales”. Con respecto a las peleas de gallos y perros, el Código Penal impone multas para quienes maltratan “cruelmente” animales en espectáculos no autorizados. Se castigará a “las personas que organizan combates de perros o gallos con la pena de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial de 10 a 20 años para ser propietario, poseedor o tener a su cuidado a cualquier animal”, según el texto oficial. También en este país, en Cataluña, fue eliminada la excepción que existía sobre las corridas de toros en el Estatuto de Protección Animal, a través de la Ley 28 de 2010 a partir del 1° de enero de 2012. En Canarias, por su parte, en 1991 el Estatuto de Protección Animal declaró la prohibición de las corridas de toros. Además, el 6 de abril de 2004, Barcelona se proclamó “ciudad antitaurina” en una declaración institucional aprobada por el pleno del ayuntamiento de esa ciudad.

- **Inglaterra:** En este país eran frecuentes los hostigamientos de toros y las peleas entre perros o entre toros. Sin embargo, estas prácticas fueron prohibidas en 1824, el mismo año en que se fundó *The Royal Society for the Prevention of Cruelty to Animals*.

- **Cuba:** El toreo fue corriente durante el periodo colonial, pero esta práctica fue abolida por las autoridades militares de Estados Unidos el 10 de octubre de 1899, poco antes de la proclamación de independencia de la isla.

- **Panamá:** En este país quedaron prohibidas las corridas de toros en 2012, mediante la Ley de Protección a los Animales Domésticos.

- **México - Distrito Federal:** El artículo 320 del Código Penal establece que: “Al que intencionalmente cometa actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie animal no humana provocándole la muerte, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión y de 200 a 400 días de multa, así como el aseguramiento de todos los animales que pudiera tener

bajo su cuidado o resguardo”. Además establece que “(...) la penas aumentaran a la mitad si se usan métodos que provoquen un grave sufrimiento previo a su muerte.” Entiéndase como dichos métodos aquellos que prolonguen la agonía del animal en el transcurso de su muerte.

- **Nicaragua:** Mediante la Ley 688 de 1940, Nicaragua prohíbe las riñas de gallos y lidias de perros, y establece medidas anticrueldad en la tauromaquia, prohibiendo el uso de banderillas, púas y espadas, atormentarles o darle muerte al animal. Finalmente, en 2010 este país prohibió las corridas mediante la Ley de Bienestar Animal

- **Argentina:** En este país las corridas perdieron gran parte de su popularidad tras la independencia, y fue finalmente abolida por Ley 25 de julio de 1891, convirtiéndose en el primer país latinoamericano en prohibir este tipo de actos. Adicionalmente, el artículo 183 del Código Penal declara que “será reprimido con prisión de 15 días a un año, el que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble o un animal (...)” cumpliendo así el artículo 41 el cual menciona que “(...) las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales (...)”.

- **Uruguay:** Se introdujeron las corridas en 1776 de mano de los españoles y se continuaron practicando hasta que fueron abolidas en febrero de 1912.

- **Chile:** En el año 1989 se estableció la Ley 18.859 en el artículo 291 del Código Penal chileno que dice lo siguiente: “el que cometiere actos de crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en el grado mínimo (61 a 541 días) y a multas de 1 a 10 ingresos mínimos”.

En los anteriores términos, pongo a disposición del honorable Congreso de la República, el Proyecto de ley ordinaria, “*por el cual se deroga el artículo 7° de la Ley 84 de 1989*”.

Cordialmente,



ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 2 de septiembre de 2015

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley número 84 de 2015 Senado**, por el cual se deroga el artículo 7° de la Ley 84 de 1989, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador *Armando Benedetti Villaneda*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es

competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 2 de septiembre de 2015

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Fernando Velasco Chaves.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

## CONTENIDO

Gaceta número 660 - Jueves, 3 de septiembre de 2015

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

Proyecto de ley estatutaria número 83 de 2015 Senado, por medio de la cual se regulan los principios de paridad, alternancia y universalidad contemplados en la Constitución Política y se modifican la Ley Estatutaria 1475 de 2011 y la Ley 130 de 1994 para la consecución efectiva de la igualdad real en la representación política de las mujeres ..... 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 76 de 2015 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 102 de la Ley 50 de 1990 y se dictan otras disposiciones..... 14

Proyecto de ley número 77 de 2015 Senado, por medio de la cual se regula la actividad del agroturismo en Colombia ..... 17

Proyecto de ley número 84 de 2015 Senado, por el cual se deroga el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 ..... 20